

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DE LA IGLESIA ALIANZA
CRISTIANA Y MISIONERA
DE CHILE



ALIANZA
CRISTIANA
Y MISIONERA

CHILE

ESTATUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO DE LA IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO UNO. Estos Estatutos contienen todas las normas y disposiciones de carácter eclesiástico, paraeclesiástico, administrativo y judicial, de la "IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA", en adelante "la Iglesia", entidad religiosa anterior al Estado. La Iglesia se otorga estos Estatutos para obtener el reconocimiento de persona Jurídica de Derecho Público que le corresponde de acuerdo a la Constitución y la Ley 19.638.

ARTÍCULO DOS. La Declaración de Fe que se consigna a continuación, es una expresión en términos generales y en síntesis de nuestras creencias cristianas evangélicas:

1. Creemos que hay un solo Dios, infinitamente perfecto, que existe eternamente en tres personas: El Padre, El Hijo y el Espíritu Santo.
2. Creemos que Jesús es el Cristo, el Mesías esperado, verdadero Dios y verdadero hombre. Fue concebido por el Espíritu Santo, nacido de María virgen, vivió, murió, resucitó, ascendió a los cielos, reina y regresará al final de los tiempos.
3. Creemos en el Espíritu Santo, persona divina, eterno junto al Padre y al Hijo, enviado para dar testimonio de Cristo, convencer al mundo de pecado, de justicia y de juicio. Para morar en el creyente, con el fin guiarle, dotarle, enseñarle y darle poder para cumplir la misión de Dios.
4. Creemos que las Sagradas Escrituras, Antiguo y Nuevo Testamento, son inspiradas por Dios, las cuales testifican del encuentro de Dios con el ser humano en la historia, fuente de la misión, fe y conducta.
5. Creemos que el ser humano, hombre y mujer, fue creado por Dios a su imagen y semejanza, quien instituyó el matrimonio entre ambos.
6. Creemos en la existencia del pecado como desobediencia y rebelión del ser humano al mandato divino, resultando esto en la ruptura de su relación con Dios, consigo mismo, de unos con otros, y con el resto de la creación.
7. Creemos que la vida humana es un don de Dios que comienza con la concepción. Es responsabilidad de todos promoverla en cada una de sus etapas y dimensiones, bajo toda condición.
8. Creemos que la salvación, obra de Gracia realizada por Jesucristo en la cruz para los seres humanos, es la restauración de las relaciones rotas por el

pecado, para aquellos que creen en Él, reconociendo su señorío. Dicha restauración alcanza a toda la creación.

9. Creemos que en la obra redentora del Señor Jesucristo se ha hecho provisión para la sanidad integral del ser humano, conforme a su voluntad.
10. Creemos que la santidad es un estado adquirido en la conversión y, a su vez, una experiencia progresiva. Cada creyente debe ser enteramente santificado mediante la obra del Espíritu Santo, siendo por ella separado del poder del pecado y plenamente consagrado para una vida de servicio a Dios en el mundo.
11. Creemos que la Iglesia, creación de Dios, formada por hombres y mujeres que creen en el Señor Jesucristo, redimidos por su sangre y nacidos de nuevo por el Espíritu Santo, tiene su expresión visible en la iglesia local.
12. Creemos que la iglesia existe para la adoración a Dios, la edificación por medio de las Escrituras, la oración, la comunión, la proclamación del Evangelio, el cuidado de su testimonio y la celebración de las ordenanzas. Su misión es la urgente evangelización del mundo, entendida ésta como el anuncio del reinado de Cristo en la historia.
13. Creemos que la Segunda Venida del Señor Jesucristo por su Iglesia es inminente, personal, visible y gloriosa. En esta venida consumará su reino eterno, acontecimiento que se convierte en esperanza del creyente y horizonte en el cual se ejecuta la misión.
14. Creemos que habrá una resurrección corporal de los justos y de los injustos; los primeros, resucitados para la vida eterna y los segundos, para condenación eterna.

Por tanto, es deber de todo creyente vivir una vida como la de Cristo: de fe, testimonio y sacrificio; entregarse al estudio de la Palabra, la oración e intercesión en favor de otros.

ARTÍCULO TRES. La Iglesia tiene por finalidades básicas y principales:

- a) Divulgar la doctrina cristiana evangélica en sus principios integrales, establecidos en la Palabra de Dios, la Santa Biblia, y procurar que sus miembros se sujeten a dichas enseñanzas y las practiquen, de tal manera que cada miembro de la Iglesia represente y testifique con su vida a Cristo, como Señor y Salvador.
- b) Promover el mejoramiento moral, intelectual y el bienestar de toda la sociedad, auspiciando cursos, conferencias, actos culturales, artísticos, charlas, alabanzas, sermones y otras manifestaciones públicas o privadas en las que se resalte el mensaje divino y misión que nos impusiera Nuestro Señor: "Id por todo el mundo y predicad el evangelio" (Marcos 16:15).
- c) Fundar y sostener iglesias, bibliotecas y centros de reunión, escuelas, hogares de ancianos, infantiles y juveniles y, en general, centros que permitan la difusión del Evangelio, a la vez que hacer obra social en beneficio de la comunidad.
- d) Crear y sostener imprentas, radioemisoras, periódicos, canales de televisión y

otros medios de comunicación social que permitan difundir de palabra, por escrito, visualmente y por medios electrónicos, la Palabra de Dios, pudiendo para ello contratar y producir programas de prensa, radiales, televisivos y otros.

e) Procurar el desarrollo de un espíritu de comunidad y solidaridad espiritual y social entre sus miembros y simpatizantes, pudiendo auspiciar la creación de sociedades mutualistas, cooperativas u otras instituciones similares.

f) Promover el perfeccionamiento espiritual de todos sus miembros, creando instituciones educativas que les permitan enfrentar con mayor eficiencia la misión evangélica que se les ha encomendado.

g) Como entidad religiosa, mantener imparcialidad respecto de ideologías políticas y reconocer la separación de la Iglesia y el Estado.

ARTÍCULO CUATRO. Para todos los efectos legales, el domicilio de la Iglesia se encuentra establecido en la ciudad de Temuco, calle Dinamarca N 711, sin perjuicio de la habilitación de sedes en otros lugares de la República, que la Junta General pueda acordar. En dicho lugar se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento de la Ley 19.638; D.S. 303 del Ministerio de Justicia del año 2000.

ARTÍCULO CINCO. La duración de la personalidad jurídica de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera será indefinida y el número de sus miembros ilimitado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO SEIS. Podrán ser miembros de la "IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA", hombres y mujeres, sin distinción alguna de nacionalidad o condición social.

ARTÍCULO SIETE. La calidad de miembro se adquiere por la incorporación de una persona a una iglesia local, aceptando la declaración de fe de la Iglesia y que sea recepcionado según determine el Reglamento.

Los miembros se clasifican en activos y pasivos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento. Cada iglesia local llevará un registro de sus miembros.

ARTÍCULO OCHO. Los miembros activos tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que los Estatutos y el Reglamento establecen.

ARTÍCULO NUEVE. Los miembros activos deberán cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que se señale en el Reglamento:

- a) Respetar los Estatutos y los Reglamentos.
- b) Acuerdos de Asambleas y Directivas.
- c) Cooperar activamente en el desarrollo y crecimiento de la Iglesia.
- d) Mantener su testimonio cristiano, tanto dentro como fuera de la Iglesia, y velar

por el prestigio de ella.

- e) Servir en los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que les encomienden.
- f) Asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados.

ARTÍCULO DIEZ. Los miembros activos tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de lo que se señale en el Reglamento:

- a) Participar de las actividades de culto y ser atendidos en materias espirituales por sus Pastores y/o su congregación.
- b) Participar en las asambleas pertinentes con derecho a voz y voto, elegir y ser elegidos para los cargos directivos de la Iglesia.
- c) Presentar proyectos y/o proposiciones en las instancias que sean atingentes.

ARTÍCULO ONCE. La calidad de miembro se pierde:

- a) Por renuncia escrita presentada al Consejo Ministerial de la iglesia local.
- b) Por muerte del miembro.
- c) Por expulsión.
- d) Por haber permanecido cinco años en calidad de miembro pasivo previa declaración, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO DOCE. Para atender a sus fines, la Iglesia dispondrá de los diezmos, primicias y las ofrendas ordinarias y extraordinarias que aporten sus miembros, y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, de las municipalidades o del Estado; de los frutos que produzcan los bienes que posea, y demás bienes que adquiera a cualquier título. El patrimonio de la Iglesia será administrado por los órganos que establecen estos Estatutos y el Reglamento.

ARTÍCULO TRECE. Corresponde a la Junta Ejecutiva, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos de la Iglesia para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, los fondos recaudados en campañas en que se señalan fines específicos, no podrán ser destinados a otro fin que el objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, resuelvan darle un destino diverso.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA IGLESIA

ARTÍCULO CATORCE. La Iglesia es una, está organizada geográficamente en Distritos integrados por las iglesias locales y se representa en la Junta General.

La iglesia local es el conjunto de algunos miembros de la Iglesia Nacional, que forman parte de sus registros, los que conforman la asamblea y se organizan bajo la dirección del Consejo Ministerial y del pastor que lo preside, con el propósito de dar cumplimiento a las finalidades de la Iglesia descritas en el Artículo tres de estos Estatutos, en un lugar geográfico determinado.

DE LAS JUNTAS GENERALES

ARTÍCULO QUINCE. La Junta General es la primera autoridad de la Iglesia y representa al conjunto de sus miembros. Sus acuerdos obligan a los miembros ausentes y presentes, siempre que hayan sido tomados conforme a lo establecido en estos Estatutos y en el Reglamento.

ARTÍCULO DIECISÉIS. Habrá Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Las Juntas Generales Ordinarias deberán celebrarse en el primer trimestre del año, en el día y lugar que para su efecto fije la Junta Ejecutiva. Las Juntas Generales Extraordinarias, en cualquier época del año en la forma que se señala más adelante.

ARTÍCULO DIECISIETE. En la Junta General Ordinaria se presentará el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas en los Estatutos. Asimismo, la asamblea podrá ejercer un voto de censura respecto de la Junta Ejecutiva, Consejo Judicial y Contraloría Interna, para ello, deberán solicitar la realización de una Junta Extraordinaria, a fin de que se realice el procedimiento correspondiente.

Además, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses y necesidades de la Iglesia, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las Juntas Generales Extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebrare una Junta General Ordinaria en el día establecido, la Junta que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer las mismas materias, tendrá en todo caso el carácter de Junta Ordinaria.

ARTÍCULO DIECIOCHO. Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que la Junta Ejecutiva acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la Iglesia o, cada vez que la soliciten al Presidente de la Junta Ejecutiva por escrito, un tercio a lo menos de las iglesias locales; indicando el objeto de la convocatoria. En esta situación, la Junta Ejecutiva convocará la Junta General Extraordinaria. En ambos casos, deberán tratarse únicamente las materias para las cuales fueron convocadas. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

ARTÍCULO DIECINUEVE. Corresponde exclusivamente a la Junta General Extraordinaria tratar las siguientes materias:

a) De la reforma de los Estatutos de la Iglesia.

- b) De la disolución de la Persona Jurídica de Derecho Público de la Iglesia.
 - c) Del ejercicio del voto de censura presentado en contra de la Junta Ejecutiva, Consejo Judicial o Contraloría Interna, para hacer efectivas las responsabilidades que por la Ley o los Estatutos les correspondan, pudiendo resolverse la destitución de la entidad, con a lo menos los dos tercios de la Junta Extraordinaria.
 - d) Aquellas otras materias, que sin decir relación con la marcha normal de la Iglesia, se señalen en estos Estatutos o en acuerdos de Juntas Generales.
- Los acuerdos a que se refieren las letras a) y b) deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Junta General, el Presidente o la persona o personas que ésta designe.

ARTÍCULO VEINTE. Las Juntas Generales se citarán por circulares enviadas con a lo menos sesenta días de anticipación a todas las iglesias locales.

ARTÍCULO VEINTIUNO. Las Juntas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, la mitad más uno de los Pastores con derecho a voto, y la mitad más uno de las iglesias con derecho a voto, las que deberán estar representadas, a lo menos, por un delegado. Si no se reuniere este quórum, los asistentes dispondrán una nueva fecha de sesión para un día posterior dentro de treinta días. De este acuerdo quedará constancia en el acta. Esta segunda citación se efectuará mediante circular dirigida solamente a los Pastores y a las iglesias locales que no concurrieron a la primera citación, quedando los Pastores e iglesias locales presentes citadas para la nueva fecha. En este caso, la Junta General se celebrará con los miembros que asistan.

ARTÍCULO VEINTIDÓS. Los acuerdos en las Juntas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes con derecho a voto, salvo en los casos en que los Estatutos o Reglamento establezcan otra mayoría. Cada miembro tendrá derecho a un solo voto personal, intransferible e indelegable.

ARTÍCULO VEINTITRÉS. Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente de la Iglesia, acompañando como Secretario el que lo sea de la Junta Ejecutiva o las personas que hagan válidamente sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la Junta el Vicepresidente, y en caso de faltar ambos, la persona que le suceda en el orden de precedencia.

De los acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en el Libro de Actas de Juntas Generales, que será llevado por el Secretario. Las Actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario, o por quienes hagan sus veces, y tres de los asistentes designados por la Junta General.

ARTÍCULO VEINTICUATRO. Las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias estarán compuestas por:

- a) Los delegados designados por las iglesias locales, según la siguiente

proporción: las iglesias locales que tengan hasta cincuenta miembros -un delegado-; las que tengan más de cincuenta y menos de cien miembros -dos delegados-; las que tengan más de cien miembros -tres delegados-. Ninguna iglesia local tendrá derecho a tener más de tres delegados, cualquiera sea el número de sus miembros.

b) Los Pastores y Pastoras en ejercicio de sus funciones pastorales.

c) Los Pastores retirados.

d) Los miembros de la Junta Ejecutiva y Comités de Distrito.

e) Los miembros de la Contraloría Interna, los integrantes del Consejo Judicial.

f) El presidente o quien lo represente de la Unión Femenina, Ministerio de Varones, Juventud Aliancista y de otros Ministerios debidamente reconocidos por el Reglamento.

Las personas mencionadas en este Artículo tendrán derecho a voz y voto, salvo los de la letra e), que sólo tendrán derecho a voto en temas de su incumbencia, y los de la letra f), quienes tendrán sólo derecho a voz. En el caso del Presidente de la Junta Ejecutiva o del que lo reemplace válidamente, votará exclusivamente para dirimir un empate entre dos ponencias.

DE LA ORGANIZACIÓN DISTRITAL

ARTÍCULO VEINTICINCO. La Iglesia dividirá su accionar en zonas geográficas o Distritos, los cuales se establecerán y delimitarán según el crecimiento de la Iglesia.

Los Distritos son una organización desconcentrada que reciben sus competencias, facultades y obligaciones de la Junta General, cuyo propósito es administrar el conjunto de las iglesias locales y sus Pastores, para fomentar el desarrollo y cumplimiento de sus finalidades.

Cada Distrito tendrá una asamblea anual que se denominará Convención Distrital, la que se compone por los Pastores, Pastoras, delegados de las iglesias locales que pertenezcan a un Distrito, el Comité de Distrito, el representante de la Junta Ejecutiva y otros que establezca el Reglamento.

Esta Convención Distrital elige un Comité de Distrito.

ARTÍCULO VEINTISÉIS. La organización y funcionamiento de las Convenciones Distritales, Comités de Distrito, Asambleas de la iglesia local y Consejo Ministerial de las iglesias locales, se encuentran normadas en el Reglamento de estos Estatutos.

DE LA JUNTA EJECUTIVA

ARTÍCULO VEINTISIETE. A la Junta Ejecutiva le corresponde la administración y dirección superior de la Iglesia, en conformidad a los Estatutos, a su Reglamento y a los acuerdos de las Juntas Generales. Estará formada por siete miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Primer Consejero,

Segundo Consejero y Tercer Consejero. De estos, los tres primeros, junto al Primer Consejero, deberán ser siempre Pastores ordenados. El Tesorero, Segundo y Tercer Consejero, deberán ser siempre delegados.

ARTÍCULO VEINTIOCHO. La Junta Ejecutiva se elegirá en la Junta General correspondiente, debiendo considerarse cada cargo en una elección diferente; así, se votará en una sola cédula por una sola persona por cada cargo, practicándose cuantas elecciones sean necesarias. Para cada cargo habrá una primera votación en que se podrá votar por cualquiera de los nombres incluidos en la lista de asistentes con derecho a ser elegidos. En cada elección se proclamará electo al que obtuviera como mínimo la mitad más uno de los sufragios emitidos. Si nadie obtuviera la mayoría absoluta en la primera votación, deberán realizarse votaciones sucesivas entre aquellas más altas mayorías que representen el cincuenta por ciento más uno de los votos emitidos, hasta que uno de los candidatos reúna la mayoría absoluta. De producirse empates, deberá repetirse la votación entre los mismos postulantes. De persistir el empate, decidirá quien presida la sesión. Si alguno de los candidatos propuestos para un cargo determinado no saliere electo, podrá ser propuesto para otro. No podrán ser elegidas las personas que en su vida cristiana, como miembros de la Iglesia, se encuentren o hayan cumplido condena por crimen o simple delito y/o hayan recibido sanciones disciplinarias por Entidades con Facultades Disciplinarias. Los consejeros se denominarán Primer, Segundo y Tercer Consejero y en ese mismo orden de precedencia podrán reemplazar al Presidente en los casos determinados por estos Estatutos.

ARTÍCULO VEINTINUEVE. Los miembros de la Junta Ejecutiva durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos hasta por dos veces continuas. En ningún caso una persona podrá permanecer más de nueve años en la Junta Ejecutiva y no podrá ser nuevamente elegida si no ha transcurrido al menos un período, siempre que sus integrantes no Pastores mantengan su calidad de delegados oficiales o cuenten con el respaldo por escrito de la asamblea de su iglesia local.

ARTÍCULO TREINTA. Podrá ser electo integrante de la Junta Ejecutiva cualquier miembro activo, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, que tenga la calidad de delegado o de Pastor ordenado, y que se encuentre presente en la sala. Además, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Primer Consejero, deberán necesariamente ser Pastores con a lo menos diez años de ordenación. En el caso de los delegados, estos deben tener a lo menos diez años continuos como miembros activos de la Iglesia. La Junta Ejecutiva publicará qué miembros podrán participar en las elecciones con derecho a voz y a voto, y a ser elegidos, de acuerdo a los Estatutos y el Reglamento.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad de un miembro de la Junta Ejecutiva que signifique dejar vacante su cargo, se procederá a su reemplazo de la siguiente manera:

- a) Si quedare vacante el cargo de Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente; si éste también faltare, el Consejero que le siga según el orden de precedencia.
- b) Si faltare cualquiera de los otros miembros de la Junta Ejecutiva, ésta podrá nombrar un reemplazante.

En cualquiera de los casos, en la próxima Junta General Ordinaria, deberá elegirse el reemplazante para el cargo que quedó vacante.

El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones para la designación de los reemplazantes.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS. Son atribuciones y deberes de la Junta Ejecutiva:

- a) Dirigir la Iglesia y velar porque se cumplan sus Estatutos, Reglamentos, acuerdos de las Juntas Generales y las finalidades de la Iglesia.
- b) Administrar los bienes de la Iglesia e invertir sus recursos.
- c) Citar a Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, en la forma y época que señala estos Estatutos.
- d) Proponer la creación de las Personas Jurídicas Derivadas de derecho público y de derecho privado, de acuerdo al procedimiento que se establece en el Artículo treinta y nueve de estos Estatutos, para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Iglesia, y someterlas a la aprobación de la Junta General.
- e) Crear los diversos Departamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Iglesia y el cumplimiento de sus fines.
- f) Nombrar y remover los directivos y demás personal de estos Departamentos.
- g) Establecer las comisiones que sean necesarias para el funcionamiento de la Iglesia y avance de la obra, y designar y remover sus miembros.
- h) Rendir cuentas en la Junta General Ordinaria, tanto de la marcha de la Iglesia, como del movimiento de sus fondos, mediante la presentación de estados financieros, que en esa ocasión se someterán a la aprobación de sus miembros.
- i) Cumplir los acuerdos de las Juntas Generales.
- j) Establecer el quórum reglamentario de miembros con derecho a voto, de acuerdo con la lista de Pastores y Pastoras al día en el cumplimiento de sus obligaciones financieras con la Tesorería Nacional; y los representantes de las iglesias locales, en condiciones similares, según el número de delegados que les corresponda, y así determinar el número de personas que tendrán derecho a participar válidamente en las Juntas Generales.
- k) Redactar los Reglamentos que estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Iglesia y de los diversos departamentos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos Reglamentos a la aprobación de la Junta General.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES. Como administradora de los bienes de la Iglesia, la Junta Ejecutiva estará facultada para efectuar todos los actos y contratos que

fueren necesarios y, sin que esta enumeración sea taxativa, podrá: comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a tres años; aceptar cauciones, otorgar cancelaciones y recibos, celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes de depósito, ahorro y crédito, y girar sobre ellas; retirar talonarios de cheques, aprobar saldos; endosar y cancelar cheques; realizar transacciones en moneda nacional y extranjera; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar comunidades, asistir a juntas con derecho a voz y voto, conferir y revocar poderes y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados o donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar las liquidaciones de los siniestros y percibir los valores de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas, estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que le parezcan; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner términos a los contratos vigentes, por resolución, desahucio o cualquier otra forma; contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Iglesia.

Sólo por un acuerdo de la Junta General se podrá vender, hipotecar, permutar, ceder y transferir los bienes raíces de la Iglesia, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar o enajenar, recibir o entregar en arrendamiento bienes inmuebles por un plazo superior a tres años.

La autorización de la Junta General no será necesaria en la enajenación o constitución de gravámenes relativos a bienes raíces de un valor igual o inferior a mil Unidades de Fomento en su valor en pesos a la fecha del respectivo contrato.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. Acordado por la Junta Ejecutiva cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los Artículos precedentes, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue legalmente en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro integrante de la Junta Ejecutiva, si aquel no pudiere concurrir, o conforme lo establezca la misma resolución que se pretende cumplir. Ambos firmantes deberán ceñirse estrictamente a los términos del acuerdo de la Junta Ejecutiva o de la Junta General, en su caso.

DEL PRESIDENTE Y DEL VICE-PRESIDENTE

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. El Presidente de la Junta Ejecutiva lo será también de la Iglesia y tendrá las atribuciones que le señalan estos Estatutos y su Reglamento. Deberá tener dedicación exclusiva, por lo que mientras ocupe su cargo no podrá pastorear una iglesia local.

Asimismo, el Presidente podrá participar en asociaciones internacionales evangélicas, siempre que ello no perjudique el ejercicio de su cargo y para comprometer fondos económicos, deberá solicitar autorización a la Junta

General. Una vez expirado su cargo, no podrá seguir participando en dicha asociación.

La Junta General fijará cada año la asignación ministerial y un ítem de gastos de representación, que le corresponde para el desempeño de su cargo.

Corresponde especialmente al Presidente de la Iglesia, que también lo es de la Junta Ejecutiva:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Iglesia.
- b) Presidir las reuniones de la Junta Ejecutiva y de las Juntas Generales.
- c) Convocar a Juntas Ordinarias y Extraordinarias de miembros cuando corresponda, de acuerdo a los Estatutos.
- d) Ejecutar los acuerdos de la Junta Ejecutiva, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y otros funcionarios que designe la Junta Ejecutiva.
- e) Organizar los trabajos de la Junta Ejecutiva y proponer el plan general anual de actividades de la Iglesia.
- f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Junta General.
- g) Nombrar con acuerdo de la Junta Ejecutiva, las comisiones de trabajo que estime conveniente.
- h) Firmar la documentación propia del cargo y aquella en que deba representar a la Iglesia.
- i) Dar cuenta anualmente en la Junta General, a nombre y con acuerdo de la Junta Ejecutiva, de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma.
- j) Las demás atribuciones administrativas y espirituales que determine estos Estatutos y el Reglamento.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá el cargo el Vicepresidente, con todas las facultades que le confieren los Estatutos y el Reglamento al cargo de Presidente.

SECRETARIO

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE. Los deberes del Secretario son los siguientes:

- a) Llevar los libros de actas de la Junta Ejecutiva y las Juntas Generales y los libros de asistencia de ambas Juntas.
- b) Despachar las circulares que citan a Juntas Generales, a las que se refiere el Artículo veinte de estos Estatutos.
- c) Formar la tabla de las sesiones de Junta Ejecutiva y de las Juntas Generales con acuerdo del Presidente, en el primer caso, y de la Junta Ejecutiva en el segundo.
- d) Autorizar con su firma, las copias de las actas que solicite algún miembro de la Iglesia o que sea necesario presentar ante alguna autoridad.
- e) Cumplir con todas las tareas que le encomiende la Junta Ejecutiva, las Juntas Generales, el Presidente, los Estatutos, el Reglamento y todas aquellas

relacionadas con sus funciones.

f) Llevar registro actualizado de los miembros de la Iglesia.

TESORERO

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO. Las funciones del Tesorero son las siguientes:

a) Ingresar al patrimonio de la Iglesia todos los ingresos percibidos de conformidad a lo dispuesto en el Artículo doce de estos Estatutos, otorgando recibo correspondiente.

b) Llevar el libro de contabilidad y los registros de entradas y gastos de la Iglesia.

c) Mantener al día la documentación contable de la Iglesia, especialmente el registro de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos, pudiendo para estos efectos, con acuerdo de la Junta Ejecutiva, contratar el personal especializado que sea necesario, para prestar el servicio correcto e idóneo para la Iglesia.

d) Preparar con acuerdo de la Junta Ejecutiva, el presupuesto anual para su presentación y aprobación en la Junta General.

e) Confeccionar el balance que la Junta Ejecutiva deberá presentar anualmente a la Junta General.

e) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Iglesia.

f) Orientar y uniformar la labor de las tesorerías de las iglesias locales, de los Departamentos y de los Distritos.

g) Cumplir con todas las tareas que le encomiende la Junta Ejecutiva, el Presidente, Vicepresidente, los Estatutos, el Reglamento y aquellas relacionadas con sus funciones.

TÍTULO QUINTO

CREACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DERIVADAS, IGLESIAS, FUNDACIONES Y CORPORACIONES

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE. La creación de personas jurídicas derivadas, tales como Corporaciones y Fundaciones, para proveer al cumplimiento de los fines de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, de conformidad a lo estipulado en la ley 19.638, se efectuará del siguiente modo: 1.- La Junta Ejecutiva someterá a la aprobación de la Junta General la creación y establecimiento de una iglesia local, corporación o fundación para dar cumplimiento a alguno de los objetivos señalados en el Artículo tres de los Estatutos. 2.- La Junta Ejecutiva estará facultada para proponer los Estatutos, objetivos, fines, autonomía, representantes, patrimonio y todos los elementos que estime necesarios para el adecuado funcionamiento de la institución creada. 3.- Desde que se reduzca a escritura pública el acta de la sesión de la Junta General que crea la entidad, la que contendrá su Estatuto, se entenderá que la Persona Jurídica existe para todos los efectos legales y es reconocida válidamente por el ordenamiento jurídico

nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.638. Las iglesias locales así creadas, tendrán el carácter de persona jurídica de derecho público. Las corporaciones y fundaciones tendrán el carácter de persona jurídica de derecho privado. 4.- En el evento de que la Junta General determine la disolución de la Persona Jurídica Derivada, creada por ésta, todos los bienes que ella posea pasarán a la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera. En tal caso, el acta de la sesión deberá reducirse también a escritura pública y tomarse nota al margen de la escritura de creación, del hecho de su disolución. 5.- La Junta Ejecutiva certificará a través del Secretario, la circunstancia de existir y encontrarse vigente o no, una fundación o corporación, o iglesia local, creada por la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, certificado que tendrá plena validez para todos los efectos legales de conformidad a lo dispuesto en la ley 19.638.

TÍTULO SEXTO DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO CUARENTA. La Junta General Ordinaria elegirá una Contraloría Interna compuesta de cinco miembros, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar a lo menos una vez al año los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos de la Tesorería Nacional, de los Departamentos, de las tesorerías de los Distritos y de las Instituciones. Para ello, estos estamentos deberán disponer de todos los antecedentes y activos que la Contraloría le requiera.
- b) Realizar labor de control sobre las entidades previamente señaladas en cuanto al cumplimiento de los Estatutos y el Reglamento en lo financiero y contable, y en cuanto al presupuesto aprobado por cada entidad.
- c) Comprobar la exactitud del inventario que lleva el Tesorero Nacional, pudiendo exigirlo a los demás tesoreros.
- d) Actuando de oficio o a petición de la Junta Ejecutiva y/o Comités de Distrito, revisar el aspecto financiero contable de cualquier iglesia local u otro Estamento de la Iglesia.
- e) Durante el ejercicio de su labor, la Contraloría deberá instruir a la entidad en cuanto a los errores, inconsistencias, contradicciones o vacíos que detecte, a fin de que se puedan corregir durante el período correspondiente; de persistir, debe ser informado a la Junta General, Convención o a quien corresponda.
- f) Informar anualmente en las Juntas Generales, Asambleas Distritales y a la Junta Ejecutiva cuando ésta lo solicite, sobre la marcha de la Tesorería Nacional y el estado de las finanzas, y dar cuenta de cualquier irregularidad financiera o contable.

En el informe anual se deberá reseñar la forma en que se ha llevado la Tesorería Nacional y la opinión que a la Contraloría Interna merece el balance que el tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando su aprobación o rechazo. El Presidente y cualquiera de los miembros de la Junta Ejecutiva, tendrán la

obligación de poner en conocimiento de la Contraloría cualquier antecedente que deba ser analizado en profundidad. La Contraloría Interna durará tres años en sus funciones y sus miembros podrán ser reelegidos hasta por dos períodos.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. En la elección de la Contraloría Interna se elegirán sus integrantes titulares y dos suplentes. La Contraloría Interna no podrá intervenir en los acuerdos de la Junta Ejecutiva, ni sus miembros podrán pertenecer a ésta. Para el mejor funcionamiento de la Contraloría o porque algún integrante no puede desempeñar sus funciones por ausencia o imposibilidad, deberá llamarse a integrar la Contraloría al primer suplente, y aún al segundo suplente si así fuera necesario. Cuando un suplente asuma en reemplazo de un titular, ocupará el cargo sólo por el tiempo que le faltaba al titular para desempeñar el cargo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DISCIPLINA DE LA IGLESIA

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. Constituyen faltas a la disciplina de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera:

- a) Contravención a las normas cristianas, cometiendo actos inmorales o deshonestos, o crímenes, de acuerdo a lo señalado en Gálatas 5:19-21.
- b) Diseminar doctrinas contrarias a la enseñanza bíblica, a los artículos de Fe de la Iglesia y, en general, a la doctrina establecida por la Iglesia en sus Estatutos, acuerdos de Junta General y otras expresiones tenidas como normas generales que deben ser respetadas por todos los miembros.
- c) Desobediencia al orden y a los Estatutos y Reglamentos.
- d) Causar grave daño de hecho, verbal o por escrito a los intereses de la Iglesia. No será atendida denuncia alguna por una presunta falta cometida con más de dos años de anterioridad a la presentación de la acusación, a menos que haya una investigación en curso o una condena de un Tribunal Civil o Penal, y en tales casos, la acusación debe ser hecha dentro del año siguiente al pronunciamiento de la sentencia condenatoria correspondiente.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. Además de las faltas señaladas en el artículo anterior, respecto de los miembros de la Junta Ejecutiva, los miembros de los Comités de Distrito, los miembros del Consejo Ministerial de la iglesia local, los Pastores o Pastoras, cualquiera sea su calidad ministerial, y todo aquel que ejerce un cargo de liderazgo, serán consideradas faltas en el ejercicio de sus cargos, las siguientes:

- a) Palabras, actitudes o acciones que dañen o deshonren el cargo que ostentan, afectando a la Iglesia.
- b) Diseminar doctrinas falsas, herejías u originar división al interior de la iglesia.

- c) Descuido habitual, mala administración o abandono de sus deberes.
- d) Excederse en sus facultades o intromisión en estamentos fuera de su competencia.

En tales casos, además de la sanción que se aplique, se podrá adicionalmente, suspender o remover del cargo.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO. Quedarán suspendidos de todos sus derechos en la Iglesia los miembros que injustificadamente no cumplan con las obligaciones señaladas en las letras a), b), e) y f) del Artículo nueve de estos Estatutos. Esta suspensión la declarará la Entidad con Facultades Disciplinarias correspondiente.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO. Si una persona se siente ofendida por otra (al interior de la Iglesia) o si tiene conocimiento de una falta cometida por otro hermano, antes de iniciar cualquier acción ante una Entidad con Facultades Disciplinarias, deberá buscar la reconciliación de acuerdo a las Escrituras y el ofensor, cuando corresponda, debe ser tratado de la manera indicada por Nuestro Señor Jesucristo en Mateo capítulo 18.

Los denunciantes que no hayan seguido estos pasos previos o hayan hecho acusaciones infundadas, serán considerados como culpables de una ofensa contra la paz y el orden de la Iglesia y serán sancionados de acuerdo con esto.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS. Una vez establecida la culpabilidad o responsabilidad de una persona, se podrán aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal o escrita. Es una advertencia o recomendación en caso de una falta leve.
- b) Inhabilitación temporal dentro de la Iglesia. Es una sanción en caso de una falta grave; en este caso, el miembro quedará inhabilitado de todos sus derechos como miembro activo, manteniendo todos sus deberes, por el plazo que la Entidad con Facultades Disciplinarias determine.
- c) Inhabilitación definitiva dentro de la Iglesia. Es una sanción en caso de una falta grave; en este caso, el miembro quedará inhabilitado total o parcialmente de los derechos descritos en el Artículo diez de estos Estatutos, manteniendo todos sus deberes. Sin perjuicio de la aplicación conjunta de la inhabilitación temporal con la inhabilitación definitiva.
- d) Expulsión de la Iglesia. En este caso, la sanción implica la pérdida permanente de su calidad de miembro de la Iglesia.

ENTES DISCIPLINARIOS Y SUS COMPETENCIAS

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE. Serán competentes, en primera instancia, para conocer y resolver las denuncias que se presenten contra un miembro de una iglesia local, el Consejo Ministerial de la iglesia local a la cual pertenece y conocerá la apelación de la resolución que se dicte, el Comité del Distrito que corresponda.

Para conocer y resolver las denuncias que se presenten en contra de un miembro del Consejo Ministerial, será competente en primera instancia el mismo Consejo Ministerial con exclusión del miembro investigado y conocerá de la apelación el Comité de Distrito. En caso de que la sentencia no hubiere sido apelada en el plazo legal, la causa será conocida por la segunda instancia, en consulta.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO. Será competente en primera instancia para conocer y resolver las denuncias que se presenten en contra de un Pastor o Pastora, cualquiera sea su calidad, el Comité del Distrito al cual pertenece y conocerá la apelación de la resolución que se dicte, el Consejo Judicial.

Asimismo, será competente en primera instancia para conocer y resolver las denuncias que se presenten en contra de un Pastor o Pastora, cualquiera que sea su calidad, de un Departamento eclesiástico o paraeclesiástico, la Junta Ejecutiva y conocerá de la apelación de la resolución que se dicte, el Consejo Judicial.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE. Será competente en primera instancia para conocer y resolver las denuncias que se presenten en contra de un Pastor o delegado miembro del Comité de Distrito o de la Junta Ejecutiva, por una falta, la Entidad con Facultades Disciplinarias a la cual pertenece con exclusión del miembro investigado y conocerá de la apelación el Consejo Judicial. En caso de que la sentencia no hubiere sido apelada en el plazo legal, la causa será conocida por la segunda instancia, en consulta.

En el caso de faltas cometidas por un Pastor o delegado miembro del Consejo Judicial, la primera instancia corresponde a dicha Entidad con Facultades Disciplinarias sin el miembro investigado y de la apelación conocerá la Junta Ejecutiva. En caso de que la sentencia no hubiere sido apelada en el plazo legal, la causa será conocida por la segunda instancia, en consulta.

En el caso de faltas cometidas por un miembro de la Contraloría Interna, la primera instancia corresponderá a la Junta Ejecutiva y de la apelación conocerá el Consejo Judicial.

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

ARTÍCULO CINCUENTA. La disciplina de los miembros de la Iglesia será aplicada por las autoridades que se indican en el párrafo precedente. Las Entidades con Facultades Disciplinarias deberán investigar y resolver las causas

que se sometan a su conocimiento, respetando las garantías procesales y derechos de los involucrados. El procedimiento será escrito y primarán el derecho a ser oído, el debido proceso e imparcialidad.

Los procedimientos están descritos en el Reglamento, en el Título pertinente.

A falta de norma expresa en estos Estatutos y Reglamento, se respetarán los derechos y garantías procesales establecidas en la Constitución Política de la República y, supletoriamente, se aplicarán en lo pertinente, las normas del procedimiento sumario.

TÍTULO OCTAVO CONSEJO JUDICIAL

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO. Habrá un Consejo Judicial, compuesto por seis integrantes, de los cuales, tres serán Pastores ordenados, y tres delegados/as. Se elegirán además dos suplentes, un Pastor y un delegado/a. Los miembros del Consejo Judicial serán elegidos por la Junta General de dos listas de candidatos elegibles calificados por la Junta Ejecutiva, de Pastores ordenados y delegados. Se procederá a su elección de conformidad a la modalidad establecida para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva. Cuando un suplente asuma en reemplazo de un titular, ocupará el cargo sólo por el tiempo que le faltaba al titular para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS. Los integrantes del Consejo Judicial deberán tener como mínimo cuarenta años de edad y cumplir con los requisitos establecidos para la Junta Ejecutiva en los Artículos veintiocho y veintinueve precedentes. Durarán tres años en sus funciones, las que se desempeñarán en forma gratuita. No podrán tener ningún otro cargo directivo dentro de la Iglesia y deberán estar presentes en todas las Juntas Generales. Los Consejeros podrán ser reelectos; sin embargo, ninguno podrá durar más de nueve años en el cargo en forma continua. Los suplentes durarán el mismo tiempo que duran los titulares en sus funciones, debiendo ser dos suplentes Pastores ordenados y dos suplentes delegados/as.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES. El Consejo Judicial elegirá anualmente un Presidente y un Secretario, pudiendo ser reelectos. El quórum de sesión será de cinco Consejeros y sus acuerdos deberán tomarse, a lo menos por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la sesión, quien votará sólo en ese caso. Si se produjere una vacante en el Consejo Judicial, ésta será llenada por el suplente respectivo hasta completar el período. Si un miembro titular no puede asistir a alguna reunión o en caso de inhabilidad, podrá ser reemplazado transitoriamente por el suplente hasta dar término a la causa que se sometió a su conocimiento.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO. El Consejo Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Determinar que cualquier resolución dictada por una autoridad administrativa, tales como, Comités de Distrito, Junta Ejecutiva o resoluciones de las Juntas Generales, se ajusten a los Estatutos y Reglamento.
- b) Determinar el alcance e interpretación de cualquier Ley o Reglamento de la Nación que pueda afectar de cualquier modo la marcha de la Iglesia.
- c) Como Entidad con Facultades Disciplinarias tiene facultad de conocer en primera instancia, vía apelación o en consulta, las causas que se sometan a su conocimiento.
- d) Conocer, en consulta, de las resoluciones de las Entidades con Facultades Disciplinarias que determinen o confirmen una sanción de expulsión, verificando la existencia de errores o vicios en el procedimiento, en cuyo caso, procederá anular la sentencia, dictando de oficio, una sentencia de reemplazo.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO. El Consejo Judicial, en cuanto a su función de interpretación y aplicación correcta de los Estatutos y Reglamento, se reunirá de oficio o a requerimiento escrito de las Entidades de la Iglesia, tal como lo determina el Reglamento, debiendo reunirse en el plazo de 30 días corridos, de interpuesto el requerimiento.

Puesto en conocimiento dicho requerimiento, respecto de una resolución de aquellas descritas en el Artículo cincuenta y cinco letra a) de estos Estatutos, el Consejo Judicial, por la mayoría absoluta de sus votos, analizados los antecedentes, a la luz de los Estatutos y Reglamento, emitirá un pronunciamiento y, en su caso, confirmará o revocará la resolución referida.

Las decisiones del Consejo Judicial, desde el momento de su dictación, serán aplicables al caso concreto respecto de la que se solicitó el requerimiento, y sólo pasarán a ser ley de la Iglesia una vez que se sometan a la aprobación por mayoría absoluta de los votos de la Junta General Ordinaria próxima.

Estas resoluciones aprobadas por la Junta General Ordinaria podrán ser modificadas, por la mayoría absoluta de los votos y una vez que hayan transcurrido a lo menos dos años desde la dictación de la disposición y siempre previo informe del Consejo Judicial.

TÍTULO NOVENO

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS. La Iglesia podrá modificar sus Estatutos solamente por un acuerdo de una Junta General Extraordinaria convocada especialmente para estos efectos, adoptados por los dos tercios de los miembros presentes que conformen, a lo menos, el setenta y cinco por ciento de los

miembros que tienen derecho a asistir con voz y voto a una Junta General Ordinaria, en representación de sus respectivas iglesias locales o por derecho propio. La Junta General Extraordinaria deberá realizarse con asistencia de un Notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE. La Persona Jurídica de la Iglesia podrá disolverse con acuerdo de una Junta General Extraordinaria, convocada especialmente para estos efectos y con los mismos requisitos señalados en el Artículo anterior. Acordada la disolución, los bienes de la persona jurídica de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera serán entregados a la Sociedad Evangélica de Chile.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA

ÍNDICE

TÍTULO I	: DE LA ORGANIZACIÓN LOCAL	
PÁRRAFO I	: LA IGLESIA LOCAL	ARTÍCULOS 1 Y 2
PÁRRAFO II	: DE LOS MIEMBROS DE LA IGLESIA	ARTÍCULOS 3 AL 7
PÁRRAFO III	: DEL CONSEJO MINISTERIAL	ARTÍCULOS 8 AL 16
PÁRRAFO IV	: DEL DIACONADO	ARTÍCULOS 17 AL 22
PÁRRAFO V	: DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE LA IGLESIA	ARTÍCULOS 23 AL 24
PÁRRAFO VI	: DE LAS SESIONES Y ASAMBLEAS DE LA IGLESIA	ARTÍCULOS 25 AL 28
PÁRRAFO VII	: DE LOS PASTORES O PASTORAS Y CUERPO PASTORAL	ARTÍCULOS 29 AL 35
TÍTULO II	: DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE LA IGLESIA	ARTÍCULOS 36 AL 46
TÍTULO III	: DE LA ORGANIZACIÓN DISTRITAL	
PÁRRAFO I	: DE LOS DISTRITOS Y ASAMBLEA DISTRITAL	ARTÍCULOS 47 AL 51
PÁRRAFO II	: DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE LA CONVENCIÓN	ARTÍCULOS 52 AL 61
PÁRRAFO III	: DE LOS DEBERES Y FACULTADES DEL COMITÉ DE DISTRITO	ARTÍCULOS 62 AL 71
PÁRRAFO IV	: DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE DISTRITO	ARTÍCULOS 72 AL 76
TÍTULO IV	: DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL	
PÁRRAFO I	: DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA	ARTÍCULOS 77 AL 85
PÁRRAFO II	: DE LA JUNTA EJECUTIVA	ARTÍCULOS 86 AL 89
PÁRRAFO III	: DE LOS DEBERES Y FACULTADES PROPIAS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA EJECUTIVA	ARTÍCULOS 90 AL 94
PÁRRAFO IV	: DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA	ARTÍCULO 95
TÍTULO V	: DEPARTAMENTOS PARAECLESIASTICOS	ARTÍCULOS 96 AL 99

TÍTULO VI	: DEPARTAMENTOS ECLESIASTICOS	ARTÍCULO 100
TÍTULO VII	: COMISIONES NACIONALES PERMANENTES	
PÁRRAFO I	: CONTRALORÍA INTERNA	ARTÍCULOS 101 AL 104
PÁRRAFO II	: CONSEJO JUDICIAL	ARTÍCULOS 105 AL 112
TÍTULO VIII	: DE LA DISCIPLINA DE LA IGLESIA	
PÁRRAFO I	: DE LAS FALTAS	ARTÍCULOS 113 AL 116
PÁRRAFO II	: DE LAS SANCIONES	ARTÍCULOS 117 AL 120
PÁRRAFO III	: DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL	ARTÍCULOS 121 AL 139
PÁRRAFO IV	: DE LOS RECURSOS	ARTÍCULOS 140 AL 144
PÁRRAFO V	: RESTAURACIÓN	ARTÍCULOS 145 AL 146
TÍTULO IX	: DE LAS FINANZAS Y COMISIONES ESPECIALES	ARTÍCULOS 147 AL 150
TÍTULO X	: DE LOS BIENES	ARTÍCULOS 151 AL 153
TÍTULO XI	: DISPOSICIONES GENERALES	ARTÍCULOS 154 AL 159
GLOSARIO		

REGLAMENTO INTERNO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA

TÍTULO PRIMERO: DE LA ORGANIZACIÓN LOCAL DE LA IGLESIA LOCAL

ARTÍCULO 1. La iglesia local es la unidad básica en la organización y administración de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera (IACYM), se representa en la asamblea de sus miembros, la que delega autoridad en el Consejo Ministerial (CM) cuando no esté constituida y será representada ante toda instancia o autoridad de la misma a través de su pastor o pastora y de los delegados que elija en conformidad al presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. Para el establecimiento de una nueva iglesia local, se requiere:

- a) Cuarenta miembros en plena comunión.
- b) Una propiedad e implementos básicos del templo. Dentro de sus posibilidades, cada iglesia local deberá contar además con una casa pastoral y dependencias adecuadas para la enseñanza. En caso de no ser posible contar con dependencias propias, se deberá contar con capacidad económica suficiente para arrendar dichas dependencias, sin perjudicar los demás movimientos económicos de la iglesia.
- c) Entradas económicas con un promedio mensual que permitan sustentar al pastor o pastora y el desarrollo de la iglesia desde un año antes de constituirse.

Si no se cumple con los requisitos enunciados anteriormente, serán consideradas congregaciones dependientes de una iglesia local.

DE LOS MIEMBROS DE LA IGLESIA

ARTÍCULO 3. Son miembros de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, todas aquellas personas que, habiendo hecho profesión pública de su fe por Cristo, previa instrucción bíblica, se hayan bautizado por inmersión en alguna de nuestras iglesias locales o que hayan presentado carta de ingreso de otra denominación, cuya doctrina sea afín a la de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera (Cristocéntrica y Bibliocéntrica).

Cada iglesia local llevará un registro de sus miembros, además, la Junta Ejecutiva dispondrá la confección de un registro nacional de miembros, que se deberá mantener al día a través de la información actualizada de las iglesias locales.

Los miembros se clasifican en activos y pasivos:

Miembros activos: Son todos aquellos que participan en las actividades de la iglesia local, cumpliendo con los requisitos señalados en el Estatuto y en el presente Reglamento, quienes tendrán la plenitud de los derechos y obligaciones.

Miembros pasivos: Son aquellos miembros que hayan perdido su condición de activos por una ausencia prolongada (de al menos un año, sin justificación) de la iglesia local y tienen limitados temporalmente los derechos y obligaciones que establece el Estatuto y Reglamento, por circunstancias personales o reglamentarias. Lo anterior deberá ser declarado por el Consejo Ministerial y puesto en conocimiento en la revista semestral próxima, pudiendo ser rehabilitados como miembros activos luego de un período de observación suficiente por el pastor o pastora y Consejo Ministerial, dentro de un plazo no inferior a seis meses.

ARTÍCULO 4. Es deber de los miembros participar activamente en el desarrollo y crecimiento de la iglesia local en todas sus áreas.

- a) En lo financiero: Entregar sus diezmos de acuerdo a lo que dice Malaquías 3:10. Ofrendar en conformidad a lo establecido en 2ª Corintios 9:6-10. Entregar las primicias según lo expresado en 2ª de Crónicas 31:5,12 y las acciones de gracias de acuerdo a Levítico 7:12.
- b) En lo personal, mantener su testimonio cristiano dentro y fuera de la iglesia y velar por el prestigio de ella.
- c) Será obligación de los miembros asistir a las sesiones que hayan sido reglamentariamente citadas. Su inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas, le impedirá integrar la lista de elegibles señalada en el artículo 5 de este Reglamento.
- d) En caso de traslado y cambio de residencia, el miembro podrá incorporarse a la iglesia local correspondiente a su nueva residencia, exclusivamente mediante carta de traslado.
- e) El miembro que renunciare a la iglesia por cualquier causal, podrá ser reintegrado solamente después de un año de asistencia normal y no podrá tomar cargos hasta después de dos años de haber sido recibido oficialmente como miembro en plena comunión de la iglesia.
- f) Cumplir las disposiciones y reglamentos acordados legalmente por la Iglesia y acatar los acuerdos de las Juntas Generales y de la Junta Ejecutiva.
- g) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que les encomienden, pudiendo excusarse fundadamente, lo que deberá ser calificado por el Consejo Ministerial.

El incumplimiento de estas disposiciones, le hará perder su derecho a voz y a voto en las sesiones.

ARTÍCULO 5. Los miembros activos tienen los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para los cargos directivos de la iglesia.
- b) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo Ministerial de su iglesia local, el que decidirá su rechazo o recomendación para que la Junta Ejecutiva lo incluya en la tabla de la próxima Junta General. Todo proyecto o proposición que se presente por el diez por ciento a lo menos de los miembros de la Iglesia, con una anticipación de quince días como mínimo de la fecha de iniciación de una Junta General, deberá ser incluido en la tabla de ella.
- c) Participar con derecho a voz y voto en las asambleas de su iglesia local o eventualmente en las Convenciones Distritales y Junta General en representación de la misma.

ARTÍCULO 6. Los miembros que, injustificadamente, no cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 4 de este Reglamento, quedarán sin derecho a voz y voto en las sesiones, lo que deberá ser declarado por el Consejo Ministerial de la iglesia local a la que pertenece el miembro, al inicio de la revista semestral o sesión respectiva.

ARTÍCULO 7. La calidad de miembro se pierde:

- a) Por renuncia escrita presentada al Consejo Ministerial de la iglesia local.
- b) Por muerte del miembro.
- c) Por expulsión.
- d) Por haber sido declarado pasivo por más de 5 años.

Los antecedentes de estas causales deberán ser comunicados por el Consejo Ministerial de la iglesia local a la Junta Ejecutiva, en el más breve plazo.

DEL CONSEJO MINISTERIAL

ARTÍCULO 8. Cada iglesia local nombrará un Consejo Ministerial, en el cual residirá la administración. Este Consejo Ministerial estará compuesto por un número de diáconos nombrados en proporción a la membresía de la iglesia local y será presidido por el pastor o pastora.

- a) La iglesia local que tenga una membresía hasta de cincuenta miembros, nombrará un Consejo Ministerial compuesto por cuatro diáconos.
- b) La iglesia local que tenga una membresía superior a cincuenta miembros, queda facultada para aumentar su Consejo Ministerial, hasta seis diáconos.
- c) La iglesia local que tenga una membresía superior a doscientos miembros, elegirá su Consejo Ministerial, según sus necesidades, con un número máximo de 12 diáconos.
- d) Si la iglesia local lo cree conveniente, se designarán diáconos auxiliares, los cuales no integrarán el Consejo Ministerial.

Tendrán acceso al Consejo Ministerial, tanto hombres como mujeres.

ARTÍCULO 9. Requisitos para integrar el Consejo Ministerial.

Los requisitos para integrar el Consejo Ministerial serán los siguientes:

- a) Cumplir con lo prescrito en la Biblia, Hechos 6:3 "... de buen testimonio, llenos del Espíritu Santo y de sabiduría". Además, "...honestos, sobrios, fieles en todo..." (1 Timoteo 3:8-12).
- b) Demostrar un conocimiento doctrinal de acuerdo a los principios bíblicos de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera.
- c) Ser mayor de edad.
- d) Tener como mínimo tres años de membresía (bautizados).
- e) Ser diezmadores conforme a los requerimientos bíblicos.
- f) Haber cumplido, en caso de haber sido disciplinado, un año desde que le fuera levantada la disciplina y haber demostrado durante dicho período, un cambio íntegro en su proceder, incluyendo obediencia y sometimiento.
- g) Para los hermanos trasladados de otras iglesias locales dentro de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, se considerarán los mismos requisitos indicados en las letras a), b), c), d), e), y f), más un año de membresía en la iglesia local.
- h) Para los hermanos trasladados de iglesias no pertenecientes a la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, se tomarán en cuenta los mismos requisitos indicados en las letras a), b), c), d), e) y f), más tres años de membresía en la iglesia local, demostrando en este tiempo un conocimiento doctrinal de acuerdo a los principios bíblicos de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera.
- i) Tener una situación conyugal regularizada conforme a la ley y a lo prescrito en la Biblia.
- j) Dar muestra de un carácter maduro y dominio propio.
- k) No podrán pertenecer a un mismo Consejo Ministerial, los cónyuges ni parientes consanguíneos. En casos especiales, tales como iglesias locales pequeñas, se dejará este aspecto al criterio pastoral.
- l) Los integrantes del Consejo Ministerial durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos total o parcialmente cada uno de sus miembros hasta por dos períodos consecutivos. En ningún caso, una persona podrá permanecer más de nueve años en el Consejo Ministerial y no podrá ser reelegida si no ha transcurrido a lo menos un período. Si uno de sus miembros renuncia o abandona su ministerio por cualquier causa, el Consejo Ministerial deberá designar su reemplazante y ser presentado en la próxima revista semestral para su ratificación o reemplazo por la asamblea. Este integrante desempeñará sus funciones por el resto del período.
- m) Si alguno de los miembros de este Consejo Ministerial no desempeñare su labor con responsabilidad, será amonestado por el pastor o pastora y demás miembros del Consejo Ministerial. Si persistiera en su actitud, será reemplazado. Su reemplazante será designado por el Consejo Ministerial

y será presentado en la revista semestral más próxima para su ratificación o reemplazo por la asamblea.

ARTÍCULO 10. Luego de un período de oración y búsqueda de la dirección del Señor, los respectivos Consejos Ministeriales confeccionarán una "Lista de Miembros Elegibles", considerando los hermanos que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Esta lista será publicada a lo menos treinta días con anterioridad a la fecha de elección y toda observación, aclaración o dudas que se presenten al respecto por el interesado, deberá ser resuelta por el Consejo Ministerial, con al menos quince días de anticipación a la elección y publicada al efecto, no aceptándose éstas durante la elección.

ARTÍCULO 11. El Consejo Ministerial deberá ser elegido por la asamblea en la primera quincena del mes de noviembre y asumirá sus funciones al finalizar la primera revista semestral del año calendario (enero).

En las elecciones se realizará una primera votación, considerando los nombres de la lista de elegibles, con dos nombres por cada voto y del resultado de esta primera votación, se procederá a elaborar la nómina definitiva con las más altas mayorías simples, que será equivalente en número al doble de los cargos que se procura elegir.

En la elección deberá votarse por una sola persona para cada vacante de diácono, practicándose las elecciones que sean necesarias hasta completar el cupo de diáconos correspondiente a la iglesia según su membresía, de acuerdo al artículo 8 letra a), b) y c) del presente Reglamento.

En cada elección se proclamará electo al que obtenga la más alta mayoría, teniendo como mínimo la mitad más uno de los sufragios emitidos.

Si nadie obtiene mayoría absoluta, deberá realizarse una segunda votación entre los candidatos que reúnan, entre todos, a lo menos el cincuenta por ciento más uno de los votos y así sucesivamente, hasta obtener la más alta mayoría. De producirse un empate, deberá repetirse la votación entre los mismos postulantes. De persistir el empate, decidirá quien preside la sesión.

Entre los diáconos elegidos, la asamblea nombrará un primer diácono, en quien el pastor o pastora delegará funciones administrativas y espirituales en su ausencia, esto en caso de iglesias que no tengan cuerpo pastoral. Si este primer diácono desempeñare un ministerio determinado, lo reasumirá cuando el pastor o pastora regrese. Cuando las iglesias cuenten con cuerpo pastoral, el pastor titular será reemplazado por uno de sus asistentes.

El nuevo Consejo Ministerial, en su primera reunión, designará las siguientes funciones ministeriales: diácono de secretaría, diácono de tesorería, diácono de escuela dominical y otros que designen según las necesidades de la iglesia.

Toda votación que involucre elecciones, será secreta y para ser elegido, debe ser parte de la asamblea en la que se realice la elección.

Nombrado el Consejo Ministerial de la iglesia local, debe informarse por escrito al Comité de Distrito y a la Junta Ejecutiva dentro de los 30 días subsiguientes a la elección.

ARTÍCULO 12. Cada iglesia local nombrará, junto con la elección del Consejo Ministerial, las siguientes comisiones, cuyos miembros electos durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en dos oportunidades:

- a) Una Comisión de Finanzas compuesta por tres o más personas idóneas. Por derecho propio, formará parte de ésta, el diácono de tesorería, debiendo ser todos los demás miembros de la comisión, personas ajenas al Consejo Ministerial.
- b) Una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros en plena comunión, ajenos al Consejo Ministerial; si es posible, con conocimientos de contabilidad.
- c) Además, cualquiera otra comisión que la iglesia local crea conveniente.

ARTÍCULO 13. Serán deberes y facultades del Consejo Ministerial dentro de su iglesia local:

- a) Velar por la correcta administración de la iglesia local y buscar una adecuada solución a cualquier problema que se origine dentro de ella. Además, colaborar con el pastor, pastora o equipo pastoral en todas las actividades que la iglesia local programe.
- b) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en el Estatuto y este Reglamento.

ARTÍCULO 14. Será también deber del Consejo Ministerial, examinar cuidadosamente a los candidatos a bautismo en:

- a) Preparación doctrinal.
- b) Conocimiento del Estatuto y Reglamento.
- c) Conocimiento de la Declaración de Fe.
- d) Documentación personal de identificación y estado civil.
- e) Verificar que el candidato goza de un buen testimonio, con evidencias de cambios en su vida, dentro y fuera de la iglesia.
- f) Verificar que el candidato no pertenezca a ninguna institución contraria a los principios bíblicos.
- g) Verificar que el candidato tenga 12 años de edad como mínimo.

ARTÍCULO 15. El Consejo Ministerial deberá preocuparse particularmente de:

- a) Cooperar con el pastor o pastora en todas las actividades ministeriales.
- b) A petición de la asamblea, solicitar un pastor o pastora al distrito correspondiente, quien tendrá carácter de titular. Si el progreso de la obra demandare uno o más pastores o pastoras adicionales, deberá igualmente solicitarlo, previa consideración o visto bueno del pastor titular o cuerpo pastoral.

- c) Velar por la instalación y sostenimiento del pastor, pastora o cuerpo pastoral, teniendo en cuenta que éste(a) o éstos(as) tengan una asignación ministerial digna de un siervo(a) del Señor (1 Cor. 9:9-10), siendo prioridad en el presupuesto anual de la iglesia local.
- d) Estar atento al cumplimiento de las obligaciones financieras, tanto internas como externas (caja central, distrito, misiones o evangelismo).
- e) Revisar o modificar el presupuesto anual que presente la Comisión Finanzas, para su posterior presentación a la asamblea.
- f) Velar por la conservación y mantención del templo y casa pastoral.
- g) Propender siempre a efectuar obras de mejoramiento y progreso de la iglesia local.

ARTÍCULO 16. El Consejo Ministerial deberá reunirse a lo menos una vez al mes, presidido por el pastor titular, o pastor o pastora asistente, ayudante o el primer diácono, en caso que haya un solo pastor o pastora.

Además, el Consejo Ministerial o un miembro que lo represente, deberá reunirse semestralmente con los directorios de los diferentes departamentos o instituciones, con el fin de planificar y revisar los programas en ejecución, debiendo asistir a esta reunión los integrantes de la Comisión Finanzas y Comisión Revisora de Cuentas.

DEL DIACONADO

ARTÍCULO 17. Los miembros del Consejo Ministerial cubrirán las funciones de diaconado en las áreas administrativas y espirituales, quedando definidas sus funciones específicas y particulares en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 18. Del diaconado de secretaría:

- a) Deberá conservar en orden y con eficiencia todo lo relacionado con su departamento: actas, registro de miembros, estadísticas, etc.
- b) Despachar la correspondencia por conducto regular y dejar copia de todo documento.
- c) Mantener actualizado el libro de registro de miembros en sus diversos capítulos y un libro de asistencia a sesiones.
- d) Enviar anualmente la información estadística al distrito y a la Junta General, en los plazos estipulados oportunamente.
- e) Otorgar las copias de actas y demás documentos oficiales de la iglesia que se soliciten fundadamente al Consejo Ministerial.
- f) Debe informar la composición del Consejo Ministerial en el plazo de 30 días, al Comité de Distrito y Junta Ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

- g) Velar por que se cumplan los trámites legales de adquisición de dominio de los bienes raíces en que la iglesia local se encuentra ubicada y procurar su completo saneamiento.

Cumplidos dichos trámites en Notaría y Conservador de Bienes Raíces, enviar copias al Comité de Distrito y Junta Ejecutiva. Mantener en archivo un certificado de dominio vigente. Toda adquisición de bienes muebles e inmuebles deberán hacerse a nombre de la Iglesia.

ARTÍCULO 19. Del diaconado de tesorería:

- a) Deberá recibir y depositar los dineros de la iglesia local en cuenta bancaria de la Iglesia, en la que firmará junto al pastor o pastora, y llevará cuenta exacta de ellos. Se exceptúan del cumplimiento de esta exigencia, las iglesias locales ubicadas donde no existan bancos.
- b) Cumplir los compromisos financieros de la iglesia local, de acuerdo al presupuesto establecido, atendiendo las siguientes prioridades:
- Asignación ministerial.
 - Aportes a caja central y distrito.
 - Servicios generales de la iglesia y vivienda pastoral (agua, luz, teléfono, calefacción, etc.)
- c) Llevar un control contable y financiero de entradas y salidas en los libros de contabilidad correspondientes; además, un archivo ordenado con los documentos que originen las entradas y salidas de dineros, y en caso de que este sistema sea limitante para algunas iglesias locales, ésta buscará implantar los registros que le sean más adecuados, previo visto bueno del distrito.
- d) Emitir un informe semestral del movimiento financiero de la iglesia, previamente revisado por la Comisión Revisora de Cuentas.
- e) Entregar un balance anual en la primera revista semestral.
- f) Pagar viajes y estadía del pastor o pastora y delegados a los eventos espirituales, de capacitación y administración citados o respaldados por la Iglesia.
- g) El tesorero no podrá efectuar ningún gasto o inversión que no haya sido contemplado en el presupuesto sin la autorización del Consejo Ministerial, el que en ningún caso podrá exceder de un 20% del ingreso promedio mensual de los tres últimos meses de la iglesia. El incumplimiento de esto será causal de disciplina.

ARTÍCULO 20. Del diaconado de escuela dominical:

El diácono de escuela dominical deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro en plena comunión de la iglesia local.
- b) Tener experiencia como profesor de la escuela dominical.
- c) Tener la capacidad para trabajar en equipo.

Los principales deberes que el diácono de escuela dominical deberá cumplir son:

- a) Velar por el crecimiento y todo lo relacionado con el buen funcionamiento de la escuela dominical, mejorando materiales y métodos de enseñanza, infraestructura, fortaleciendo las relaciones humanas. En la iglesia local que no hubiese director de Educación Cristiana, el diácono de escuela dominical asumirá lo estipulado en las letras c) y f) del artículo 35 de este Reglamento.
- b) Proponer al Consejo Ministerial los nombramientos para ejercer como maestros. Una vez aprobado el nombramiento, deberá comunicarse por escrito a los nominados.

ARTÍCULO 20-A. Del diácono de misiones:

El diácono de misiones deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Manifestar interés y compromiso en la visión misionera transcultural.
- b) Tener capacitación y/o experiencia en misión transcultural o misión local.

El diácono de misiones deberá generar y desarrollar en la iglesia local una movilización hacia la misión transcultural desde el contexto local, realizando las siguientes funciones:

- 1) Formar un comité de misiones local, que tiene por objetivo planificar y ejecutar un plan anual de actividades de movilización e intercesión, para el involucramiento de la iglesia en la misión local y transcultural.
- 2) Informar a la iglesia local, periódicamente y de diversas formas, de los proyectos, avances y misioneros de campo de la Iglesia.
- 3) Velar, informar y promover la ofrenda de la promesa de fe de la iglesia local y será responsable de su registro y envío al Departamento Nacional de Misiones.
- 4) Promover y apoyar en los diversos ministerios de la iglesia local, un involucramiento en la misión local y transcultural, que genere un crecimiento en la visión y compromiso con la evangelización mundial.
- 5) Levantamiento de proyectos misioneros y además, general y apoyar el proceso de formación de posibles candidatos que surjan con llamado misionero, en conjunto con su pastor o pastora, Consejo Ministerial e iglesia local.
- 6) Formar parte de la red de misiones de su respectivo distrito.

ARTÍCULO 21. Del primer diácono:

- a) En ausencia del pastor o pastora y no habiendo cuerpo pastoral, el primer diácono nombrado deberá presidir las reuniones, sean éstas de Consejo Ministerial o asambleas de la iglesia local. Asimismo, velará por el buen desarrollo de las actividades espirituales, como son los servicios de cultos.
- b) Presidir las sesiones, cuando el asunto a tratar se refiera a permanencia

del pastor o pastora, o en caso de existir antecedentes respecto de su conducta, que impliquen solicitar investigación disciplinaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes de este Reglamento, con conocimiento del pastor o pastora.

ARTÍCULO 22. De los diáconos y diaconisas en general:

Sin perjuicio de lo anterior, todos los diáconos, además de las funciones específicas asignadas, deberán:

- a) Visitar a los enfermos, desalentados e inasistentes a las reuniones. Ungir a los enfermos en caso que lo soliciten, previa autorización del pastor o pastora.
- b) Informar al pastor o pastora, y al Consejo Ministerial, cuando haya necesidad de ayuda económica entre los miembros, en casos calificados.
- c) Estimular el cumplimiento de los compromisos financieros de los miembros.
- d) Disponer a tiempo los elementos necesarios para cuando haya Santa Cena y bautismos.
- e) Velar y atender todas las necesidades domésticas del templo y sus dependencias, como: aseo, ornato, calefacción, etc.

El Consejo Ministerial podrá asignar a algunos de los diáconos o diaconisas, responsabilidades en áreas de evangelismo, misiones, visitación y cualquier otro que se estime necesario.

El Consejo Ministerial podrá solicitar asesoría adecuada en materias de especialidad, para cumplir sus funciones, tales como, asesoría legal, técnica, construcción y otros.

El Consejo Ministerial designará a uno de los diáconos, la responsabilidad de dar a conocer a los miembros de la iglesia local, el Estatuto y Reglamento de la Iglesia.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE LA IGLESIA

ARTÍCULO 23. De la Comisión Finanzas:

Son facultades de la Comisión Finanzas:

- a) Elaborar programa de mayordomía financiera.
- b) Preocuparse de la recaudación de los diezmos y ofrendas. Revisar en forma periódica el listado de diezmadores. Visitar a los que no lo hacen. Poner énfasis en la bendición de esta práctica sagrada.
- c) Presentar un presupuesto de entradas y gastos semestrales o anuales a la asamblea. Las prioridades las fijará el Consejo Ministerial o las modificará según convenga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, letra c) del presente Reglamento.
- d) Deberá presentar al Consejo Ministerial, en un plazo no menor de 30 días, antes de la fecha en que será elegido el nuevo Consejo Ministerial (artículo 11), una lista de los miembros que están al día con los diezmos

y en condiciones de ser elegidos, tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 9, letra e).

- e) Preocuparse que se atienda el sostenimiento pastoral y demás compromisos financieros de la iglesia local, según artículo 19, letra b).
- f) Realizar anualmente un inventario actualizado que incluya los bienes de propiedad de la iglesia local, correspondientes tanto al templo como a la casa pastoral y demás dependencias, consignándose en él, el valor de cada bien. Este inventario deberá tenerse siempre a disposición de la membresía.

ARTÍCULO 24. De la Comisión Revisora de Cuentas.

Deberá revisar periódicamente los libros y documentación financiera de la iglesia local y de todas sus instituciones y comisiones, verificando saldos, inversiones y gastos debidamente documentados.

Dará cuenta en cada revista semestral de la iglesia local o cuando el pastor o pastora, o Consejo Ministerial lo requiera.

DE LAS SESIONES Y ASAMBLEAS DE LA IGLESIA

ARTÍCULO 25. El Consejo Ministerial sesionará una vez al mes para evaluar la condición espiritual, diaconal y administrativa de la iglesia local y para tomar cualquier resolución al respecto.

ARTÍCULO 26. La iglesia local tendrá una sesión general ordinaria cada semestre. Podrá efectuar sesiones extraordinarias cuando el pastor o pastora, el Consejo Ministerial o una tercera parte de los miembros, lo estimen necesario y lo solicite, debiendo citarse por cualquier medio idóneo con 15 días de anticipación, expresándose el motivo de la sesión.

ARTÍCULO 27. Solamente los miembros en plena comunión tendrán derecho a voz y a voto en las sesiones. Se entenderá por miembro en plena comunión, a aquel que cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. Las sesiones se constituirán en primera citación, con la asistencia de la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto, y en segunda citación, con los miembros que asistan. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes con derecho a voto.

DE LOS PASTORES, PASTORAS Y EL CUERPO PASTORAL

ARTÍCULO 29. Los pastores, ordenados y no ordenados, sea titular o asistente, aspirante, ayudante, misioneros(as) y pastoras, para ejercer su ministerio en una iglesia local o en una misión transcultural, deben ser parte de un distrito y una vez ingresados, asumen los deberes y facultades que les otorgan el Estatuto y

Reglamento, y sólo pueden ejercerlas en la iglesia o lugar donde se encuentren ministrando.

ARTÍCULO 30. Deberes y facultades particulares del pastor titular o pastora:

- a) Dedicará su vida en forma íntegra al ministerio de la palabra y la oración (Hechos 6:4), sirviendo a la iglesia en el sentir descrito en 1 Pedro 5:2-4 y proyectar su servicio a la comunidad.
- b) Deberá ser modelo en palabras y hechos.
- c) Se preocupará por instruir, exhortar, visitar y cuidar la iglesia local, con el fin de que ésta cumpla con el plan de Dios en la evangelización y la mutua edificación, según la norma establecida en Efesios 4:11-16.
- d) Oficiará en los cultos, según sea necesario, ordenanzas y servicios especiales de la iglesia local. En cuanto al servicio de Santa Cena, el pastor o pastora velará para que éste se realice en forma periódica dentro de un plazo no superior a dos meses, y cuidará que esta ordenanza se realice con la más alta solemnidad que esto implica, para que no sea un acto rutinario.
- e) Dentro de la iglesia local o circuito que administra, oficiará los servicios y ordenanzas religiosos establecidos por la Iglesia. En caso de officiar otro pastor o pastora, lo hará de común acuerdo con el pastor titular o pastora, bajo cuya administración está la iglesia local o circuito.
- f) Velará por la sana doctrina, unidad espiritual y lealtad de su congregación a la Declaración de Fe de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, y el cumplimiento de sus obligaciones para con la Junta General, Junta Ejecutiva, Comités y Convenciones Distritales. Deberá conocer y aplicar correctamente el Estatuto y Reglamento de la Iglesia. Dará cumplimiento a las resoluciones emanadas desde la Junta General, Convenciones Distritales, Junta Ejecutiva, Comités de Distritos y asambleas locales.
- g) Será representante oficial de la iglesia local. Estos asuntos los tramitará en forma personal o podrá delegar esta responsabilidad en coordinación con el Consejo Ministerial.
- h) Deberá tomar conocimiento de toda la correspondencia dirigida a la iglesia local y remitirla por secretaría al departamento respectivo para su respuesta. Además, debe ser informado sobre la correspondencia llegada a las instituciones de la iglesia local. Asimismo, firmará manual o digitalmente, toda la correspondencia de la iglesia local, de sus instituciones y departamentos, para que ésta tenga carácter oficial.
- i) Deberá promover y estimular la formación y desarrollo de instituciones y ministerios, tales como varones, mujeres, jóvenes y otros, dentro de la iglesia local, velando por su unidad, con el propósito de cumplir la misión.
- j) Presidirá las reuniones del cuerpo pastoral, el Consejo Ministerial y asamblea. Si el pastor o pastora tuviere que ausentarse de la iglesia local o circuito por motivos previamente justificados, particulares o propios de la obra, lo comunicará al cuerpo pastoral o Consejo Ministerial, según

corresponda, a fin de que se tomen las providencias que las circunstancias aconsejen para la normal atención de los cultos y buena marcha de la obra.

- k) Velará por la salud espiritual y física del cuerpo pastoral y Consejo Ministerial, orientándolo y aconsejándolo según el caso lo requiera, para mantener la unidad del equipo.
- l) Dar el visto bueno a los posibles candidatos que el Consejo Ministerial o el distrito le proponga como pastores o pastoras asistentes para formar o integrar el cuerpo pastoral.
- m) Ser parte de las instituciones y ministerios de la iglesia local, debiendo estar presente en sus sesiones. Podrá delegar representación dentro del cuerpo pastoral o un integrante del Consejo Ministerial.
- n) Supervisará y firmará todos los libros oficiales de la iglesia local, tales como el de actas, registro de miembros, tesorería y cualquier otro que se establezca en el futuro con carácter de oficial, para que sean llevados de acuerdo con las normas establecidas por los apéndices de este Reglamento.
- ñ) Otorgará cartas de traslado, en un plazo no superior a 30 días, cuando un miembro lo solicite. Pedir y dar informes de un miembro cuando sea necesario.
- o) Deberá preocuparse de la conservación y estética de la casa pastoral e informar al Consejo Ministerial de las reparaciones o mejoramientos, según sea la necesidad.
- p) Si el pastor o pastora tuviere que ausentarse de la iglesia o circuito por motivos previamente justificados, particulares o propios de la obra, lo comunicará al cuerpo pastoral o Consejo Ministerial, según corresponda, a fin de que se tomen las providencias que las circunstancias aconsejen para la normal atención de los cultos y buena marcha de la obra. En caso de viaje fuera del país, deberá contratar los seguros correspondientes.

ARTÍCULO 31. Mediante una decisión de asamblea, las iglesias locales podrán formar un cuerpo pastoral conforme a sus proyecciones y/o necesidades, quienes trabajarán en equipo, liderados por el pastor titular.

Los pastores o pastoras asistentes que sean invitados por la iglesia local con el visto bueno del pastor titular, deberán contar con la autorización del distrito que los recibe y con conocimiento del distrito al que pertenecen si fuesen de un distrito diferente.

ARTÍCULO 32. Deberes particulares del pastor o pastora asistente:

- a) Dedicará su vida en forma íntegra al ministerio de la Palabra y la oración (Hechos 6:4), sirviendo a la iglesia en el sentir descrito en 1 Pedro 5:2-4 y proyectará su servicio a la comunidad.
- b) Deberá ser modelo en palabras y hechos.

- c) Colaborará con el pastor titular en las áreas ministeriales que éste le encomiende.
- d) Ministrará bajo la autoridad del pastor titular y en sujeción al cuerpo pastoral (Efesios 5:21).
- e) Desempeñará las funciones ministeriales, consultando al pastor titular e informando al Consejo Ministerial periódicamente.
- f) Deberá contribuir al espíritu de armonía y trabajo en equipo dentro del cuerpo pastoral.
- g) El pastor o pastora asistente podrá presentar toda solicitud de carácter personal o familiar al pastor titular, para que lo resuelva el Consejo Ministerial.
- h) Cuando a la iglesia local llegare un nuevo pastor con el carácter de titular, el pastor o pastora asistente y/o el cuerpo pastoral, pondrán su cargo a disposición de la iglesia local, quedando ésta con la facultad de ratificarlos o no.

ARTÍCULO 33. Pastor aspirante, pastor ayudante y pastora:

Tendrán los deberes y facultades que en forma personal y por escrito le sean delegadas por el pastor titular o administrativo.

ARTÍCULO 33-A. Misioneros y misioneras:

Aquellos egresados del Seminario Teológico de la Alianza Cristiana y Misionera, y/o pastores y pastoras que pertenecen a un distrito, podrán ejercer su ministerio en una misión transcultural, tanto en Chile como en el extranjero. Para ello, tendrán los deberes y facultades que se le asignan al pastor titular, en lo pertinente.

Lo anterior, no obsta a que un miembro pueda desarrollar proyectos de la iglesia local, con una misión transcultural que puede ser biocupacional; en aquel caso, ellos dependen de la iglesia local.

En ambos casos, deben cumplir con las políticas nacionales de misiones y deben recibir la colaboración y facilitación del Departamento Nacional de Misiones. Además, se rigen en lo relativo a lo disciplinario, a lo establecido en nuestro Estatuto y Reglamento.

ARTÍCULO 34. Del director de Educación Cristiana:

Podrá formar parte del equipo pastoral, por decisión de la asamblea, un director o directora de Educación Cristiana que cumpla con estos requisitos y cuente con el visto bueno del pastor titular, de conformidad con el artículo 30 letra I).

- a) Ser graduado de un Seminario Teológico reconocido por la Iglesia.
- b) Ser poseedor de un título pedagógico y que tenga experiencia efectiva como diácono de Escuela Dominical.
- c) Ser un miembro capacitado, que haya realizado una buena labor como superintendente, trabajando armónicamente con los profesores,

demostrando interés en la enseñanza, humildad, entusiasmo y fervor en su trabajo, velando por el avance de la obra, de manera especial en la capacitación de los que enseñan.

ARTÍCULO 35. Los deberes del director de Educación Cristiana son:

- a) Junto con el pastor o pastora, planificar todo lo relacionado con su especialidad.
- b) Relacionará a la iglesia local con el departamento de Educación Cristiana de la Iglesia.
- c) Estimulará la Educación Cristiana y valórica, conforme a los principios bíblicos, a todas las edades.
- d) Promoverá el crecimiento en la escuela dominical, ayudando a mejorar métodos y materiales de enseñanza.
- e) Promoverá la capacitación de los profesores de educación cristiana.
- f) Motivará a los miembros, especialmente a la juventud, para participar en la enseñanza de niños y adolescentes, mediante escuelas bíblicas y otras relacionadas.
- g) Promoverá la educación cristiana mediante estudios de corto plazo, cursos bíblicos y otros.
- h) Supervisará la organización y marcha de la escuela dominical, academias bíblicas y todo lo relacionado con su especialidad.

TÍTULO II: DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE LA IGLESIA

ARTÍCULO 36. Elegir el Consejo Ministerial y comisiones, en conformidad al título I, artículos 8 al 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 37. Nombrado el Consejo Ministerial de la iglesia, debe informarse por escrito al Comité de Distrito y a la Junta Ejecutiva, dentro de los 30 días siguientes a la elección.

ARTÍCULO 38. La asamblea de la iglesia local deberá nombrar sus delegados oficiales.

Estos representarán a la iglesia local en la Convención de Distrito y en la Junta General y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser cambiados antes de cumplir este plazo o ser reelegidos por dos períodos. Los delegados deben cumplir los mismos requisitos que para integrar el Consejo Ministerial. Se recomienda que los delegados sean miembros del Consejo Ministerial y deberán informar por escrito a la asamblea, en la siguiente revista semestral.

ARTÍCULO 39. La iglesia local estará facultada para pedir un pastor titular o asistente, o pastora; o solicitar el traslado del actual pastor o pastora al Comité de Distrito por escrito, con copia al pastor o pastora saliente. La iglesia local pagará los gastos que origine dicho traslado, pero cuando el traslado sea

promovido por el Comité de Distrito, el gasto se financiará de común acuerdo entre la iglesia local y el Comité de Distrito. En el caso que la Junta Ejecutiva solicite el traslado, ésta financiará los gastos que éste irrogue.

ARTÍCULO 40. Toda iglesia local debe sostener al pastor o pastora dignamente, fijando una asignación ministerial, según lo estipulado en 1 Timoteo 5:18 y 1 Corintios 9:9,13-14.

ARTÍCULO 41. Las iglesias locales determinarán una forma de ayuda económica a su pastor o pastora, según las condiciones financieras que ésta tenga, en los siguientes casos:

- a) Enfermedad del pastor o pastora.
- b) Enfermedad o fallecimiento de un familiar directo.
- c) Bono de escolaridad para sus hijos.
- d) Otros imprevistos que afectan directamente en forma grave los bienes del pastor o pastora.

ARTÍCULO 42. Las iglesias locales o distritos, deberán proveer, en comodato o en cesión, un inmueble para la residencia del o los pastores o pastoras, o su presidente, quienes deberán devolverla en condiciones de ser habitada una vez terminado el ejercicio de sus funciones. El Comité de Distrito tendrá la obligación de supervisar que dicha obligación se cumpla.

ARTÍCULO 43. El o los pastores o pastoras, harán uso de un descanso anual no acumulable, en un período pactado de común acuerdo con la iglesia local, por un mínimo de 15 días hábiles, contados de lunes a viernes.

La iglesia local le otorgará para este objeto, una asignación adicional que será equivalente a un 50% como mínimo de su asignación ministerial.

ARTÍCULO 44. El o los pastores o pastoras, tendrán un día de descanso semanal a convenir con la iglesia local.

ARTÍCULO 45. La iglesia local costeará todos los gastos que demande la asistencia de su pastor o pastora y delegados a las actividades administrativas y espirituales. Asimismo, a las de superación ministerial patrocinados por la Iglesia, debiendo recibir del pastor o pastora, un informe.

ARTÍCULO 46. Todas las instituciones, comisiones o grupos de la iglesia local, estarán subordinadas a la soberanía de ésta y de sus autoridades, tales como pastor, pastora, cuerpo pastoral y Consejo Ministerial.

TÍTULO III: ORGANIZACIÓN DISTRITAL DE LOS DISTRITOS Y LA ASAMBLEA DISTRITAL

ARTÍCULO 47. La Iglesia dividirá su accionar en zonas geográficas o distritos, los cuales se establecerán y delimitarán según el crecimiento de ésta.

Los distritos son una organización desconcentrada, que reciben sus competencias, facultades y obligaciones de este Reglamento, la Junta General y de la Convención, cuyo propósito es administrar el conjunto de las iglesias locales y sus pastores o pastoras, para fomentar el desarrollo y cumplimiento de sus finalidades.

Cada distrito tendrá una asamblea anual que se denominará Convención Distrital, la que se compone por los pastores, pastoras en ejercicio, retirados o que tengan cargos administrativos, delegados de las iglesias locales que pertenezcan a un distrito, el Comité de Distrito y el representante de la Junta Ejecutiva, todos con derecho a voz y voto.

Esta Convención Distrital elige un Comité de Distrito.

ARTÍCULO 48. Los fines de la Convención, serán evaluar el desarrollo del quehacer administrativo y espiritual de cada iglesia local del distrito y de la labor pastoral.

Asimismo, programará toda actividad futura, considerando la participación de la totalidad de las iglesias locales que integran dicho distrito. Se considerará legalmente constituida, con la asistencia de los dos tercios de los delegados, pastores y pastoras en ejercicio, quienes tendrán derecho a voz y voto, siempre que sus iglesias locales y pastores o pastoras estén al día en sus aportes mensuales a la tesorería nacional.

ARTÍCULO 49. Las iglesias locales se harán representar mediante un delegado por cada cincuenta miembros o fracción. Ninguna iglesia local podrá tener más de tres delegados en la Convención. Los pastores y pastoras graduados del Seminario Teológico que tengan cargos administrativos y los evangelistas que pertenezcan al distrito, tendrán derecho a voz y a voto.

ARTÍCULO 50. Las resoluciones y acuerdos de las Convenciones son concluyentes. Sólo los dos tercios de la Junta General de la Iglesia, podrán revocar un acuerdo de la Convención. Además, la Convención podrá tomar todos los acuerdos necesarios para el buen desarrollo del distrito, sus pastores y pastoras e iglesias locales, siempre que no contravengan al presente Reglamento ni al Estatuto de la Iglesia.

ARTÍCULO 51. Cada distrito organizará actividades con fines espirituales, teológicos o académicos, con miras al crecimiento y fortalecimiento de la vida cristiana de sus iglesias locales y pastores o pastoras.

DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE LA CONVENCION DISTRITAL

ARTÍCULO 52. Los distritos elegirán cada tres años su mesa directiva que se denominará Comité de Distrito. Estará integrado por tres o cuatro delegados oficiales y dos o tres pastores en servicio activo en iglesias locales o pastoras con más de seis años en el ministerio, en servicio activo en iglesias locales. De ellos, el presidente y el vicepresidente serán pastores ordenados; los demás cargos serán ocupados indistintamente por pastores, pastoras o delegados.

Este comité podrá ser reelegido total o parcialmente hasta dos períodos consecutivos, en ningún caso una persona podrá permanecer más de 9 años en el Comité de Distrito y no podrá ser reelegido si no ha transcurrido al menos un período, siempre que sus integrantes no pastores mantengan su calidad de delegados oficiales o cuenten con el respaldo por escrito de la asamblea de su iglesia local. Para poder pertenecer al Comité de Distrito, todos los miembros deben tener una membresía aliancista continua de por lo menos diez años.

La elección se hará en votación secreta, en base a la lista que confeccione el Comité de Distrito entre los pastores, pastoras y delegados, cuyas iglesias se encuentren al día en el pago de sus compromisos económicos con la Iglesia, se realizará una primera votación considerando los nombres de la lista de elegibles, con dos nombres por cada voto y del resultado de esta primera votación, se procederá a elaborar la nómina definitiva con las más altas mayorías simples, que será equivalente al doble de los miembros del Comité de Distrito a elegir.

Sobre los nombres de esta nómina, se procederá a la elección, cargo a cargo.

En cada elección se proclamará electo al que obtenga la más alta mayoría, obteniendo como mínimo la mitad más uno de los sufragios emitidos.

Si nadie obtiene mayoría absoluta, deberá realizarse una segunda votación entre los candidatos que reúnan entre todos, a lo menos el cincuenta por ciento más uno de los votos y así sucesivamente, hasta obtener la más alta mayoría.

De producirse un empate, deberá repetirse la votación entre los mismos postulantes.

De persistir el empate, decidirá quien preside la sesión. Este directorio se completará con el representante de la Junta Ejecutiva, que representa al distrito ante la misma.

ARTÍCULO 53. Cada iglesia local informará sus actividades y estadísticas por escrito a la secretaría del comité, según las pautas que se le hayan entregado, treinta días antes de la Convención, con el fin de que se redacte un informe general, el que será leído a la asamblea. Sólo en casos especiales y cuando el comité lo disponga, el delegado podrá ampliar su informe verbalmente.

ARTÍCULO 54. Durante el desarrollo de la Convención, se deberá:

- a) Aprobar o rechazar las actas de la Convención.
- b) Recibir y aprobar la memoria anual del presidente.

- c) Recibir el informe de la Contraloría Interna, con el detalle de sus observaciones.
- d) Recibir el informe de tesorería.
- e) Tomar conocimiento de los traslados de pastores, pastoras o permutas interdistritales.

ARTÍCULO 55. La iglesia local, a través de sus delegados, que no estuvieren conforme con alguna decisión administrativa del Comité de Distrito, podrá reclamar por escrito ante la próxima Convención.

Asimismo, los pastores o pastoras que no estuvieren conformes con alguna decisión administrativa del Comité de Distrito y que afectare su ministerio, podrán reclamar ante la próxima Convención.

ARTÍCULO 56. La Convención podrá resolver de este reclamo, acogiendo o rechazando; sin perjuicio de ello, la Convención podrá decidir llevar este reclamo ante la próxima Junta General, para su resolución, pudiendo invocar el artículo 78 letra b) de este Reglamento.

ARTÍCULO 57. Toda solicitud que las iglesias locales presenten por escrito, y en general toda correspondencia, debe responderse dentro de un plazo no mayor a quince días, contados desde la sesión más inmediata.

ARTÍCULO 58. Cuando el Comité de Distrito decida el traslado del pastor o pastora, la iglesia local podrá solicitar a la Convención retener o confirmar su permanencia, con el 75% en votación secreta de los miembros activos y haya acuerdo con el mismo.

ARTÍCULO 59. Estudiar, aprobar o rechazar las peticiones y planes de desarrollo que las iglesias locales y sus pastores o pastoras les presenten, para beneficio local o distrital, siempre que hayan sido debidamente formuladas por medio del Comité de Distrito respectivo, con sesenta días de anterioridad a la Convención. El comité incluirá estas peticiones o planes en la tabla de sesiones de la asamblea, con sus recomendaciones.

ARTÍCULO 60. Nombrar un secretario accidental para los efectos de tomar nota y redactar bajo su firma, las actas de las sesiones de la Convención, en ausencia del titular.

ARTÍCULO 61. En cada Convención, anualmente deberán leerse estas facultades señaladas en los artículos comprendidos entre el 59 y 60 para conocimiento de los convencionales y para ajustarse a las normas que este Reglamento le señala expresamente.

DE LOS DEBERES Y FACULTADES DEL COMITÉ DE DISTRITO

ARTÍCULO 62. El Comité de Distrito deberá constituirse en sesión una vez al mes, como mínimo, siendo su quórum indispensable, tres o cinco de sus miembros, según corresponda.

ARTÍCULO 63. Velar por el fiel cumplimiento del presente Reglamento interno, ejecutar los acuerdos de la Convención y/o Junta General, hacer efectivas la o las medidas que resuelva la Junta Ejecutiva y/o el Consejo Judicial.

ARTÍCULO 64. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Convención, éstas últimas en la misma forma que para la Junta General Extraordinaria fija el artículo dieciocho del Estatuto.

ARTÍCULO 65. Confeccionar la tabla de sesiones de la Convención, el programa que se desarrollará en su transcurso, informando con anticipación a las iglesias locales por medio de circulares.

ARTÍCULO 66. Tomar conocimiento del traslado de los pastores o pastoras, los que pueden producirse de las siguientes formas:

- 1) Cuando el pastor o pastora lo solicite: En tal caso, deberá solicitarlo por escrito al Comité de Distrito, con 60 días de anticipación a la fecha de la Convención de Distrito, adjuntando copia a la iglesia local.
- 2) Cuando la iglesia local lo solicite: En tal caso, deberá solicitarlo por escrito al Comité de Distrito, con 60 días de anticipación a la fecha de la Convención de Distrito, adjuntando copia al pastor o pastora.
- 3) Cuando el Comité de Distrito lo solicite: Éste comunicará por escrito simultáneamente a la iglesia local y al pastor o pastora, explicando los motivos que justifiquen el traslado del pastor o pastora, con 60 días de anticipación a la fecha de la Convención de Distrito.
- 4) Cuando la Junta Ejecutiva lo solicite: Ésta deberá solicitarlo por escrito al Comité de Distrito, con 60 días de anticipación a la fecha de la Convención de Distrito, adjuntando copia al pastor o pastora y la iglesia local.

Para la elección del pastor o pastora que ocupará el cargo vacante, la iglesia local podrá solicitar al Comité de Distrito, que éste le designe un reemplazante o solicitar una propuesta, unipersonal o terna; en este caso, se deberá realizar por la iglesia una votación secreta hasta elegir quien ocupará el cargo, a más tardar a la fecha de la Convención.

Para la confección de la propuesta, la iglesia podrá sugerir el o los nombres de los pastores o pastoras al Comité de Distrito.

ARTÍCULO 67. Retirar los pastores o pastoras de aquellas iglesias locales que no cumplen con la asignación ministerial establecida por la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera.

ARTÍCULO 68. Aceptar, rechazar o postergar las solicitudes que presenten los egresados del Seminario Teológico de la Iglesia y que sean miembros de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, u otros hermanos de la Iglesia, para ingresar al pastorado u otro ministerio específico que sea reconocido por ella o que reconozca en el futuro. La solicitud debe ser presentada por escrito y con la documentación requerida. En el caso de los graduados del Seminario Teológico de la Alianza Cristiana y Misionera, el comité pedirá directamente el informe al Seminario Teológico. Si se tratare de hermanos miembros de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, sin preparación teológica académica, deberán ser probados por un período no inferior a un año, actuando como ayudantes del pastor o pastora de su iglesia local. Además, preferentemente, deberán aprobar un programa básico definido por el Seminario Teológico de la Alianza Cristiana y Misionera. En el caso de los graduados de otros Institutos o Seminarios, deben ser convalidados por nuestro Seminario; además, el comité pedirá un informe personal a la iglesia de procedencia y otros antecedentes que estime necesario. Además, deberán cumplir un período de dos años de ayudantía bajo la dirección de un pastor ordenado, quien emitirá su informe al Comité de Distrito, sobre conducta, doctrina y administración.

ARTÍCULO 69. Recomendar ante la Junta Ejecutiva al pastor aspirante, ya sea egresado del Seminario Teológico de la Alianza Cristiana y Misionera o los egresados de Institutos o Seminarios de otras denominaciones, para su ordenación después de tres años en proceso de observación y tres años en proceso de ordenación, lo que incluye evaluación de su trabajo en iglesia y evaluación de conocimientos teológicos, del Estatuto y Reglamento de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, mediante examen que debe realizarse conforme al Reglamento de Ordenación.

ARTÍCULO 70. Para su ordenación, deben considerarse las pautas de ordenación aprobadas por la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera.

Los pastores no ordenados, durante su período de observación, deberán atenerse a las instrucciones y disposiciones que por escrito determinen sus pastores administrativos, en cuanto al ejercicio de los oficios, sean estos de carácter administrativo o eclesiástico.

ARTÍCULO 71. Nombrar un secretario accidental, para los efectos de tomar nota y redactar el acta correspondiente bajo su firma, cuando el titular no asista a las sesiones del comité.

FACULTADES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE DISTRITO

ARTÍCULO 72. De los deberes y facultades propias del presidente:

- a) Estimular el crecimiento de las iglesias locales.
- b) Visitar cada iglesia local de su distrito una vez al año como mínimo.
- c) Citar a sesión del comité, según lo dispuesto en el artículo 64 y toda vez que sea necesario.
- d) Citar a Convención, enviando la convocatoria anual a las iglesias locales a través de secretaría, en la que necesariamente se incluirá la tabla de materias a tratar.
- e) Dar cuenta de la memoria anual a la Convención, previa entrega a las iglesias locales con 15 días de antelación, para conocimiento de los pastores, pastoras y delegados, en conformidad al artículo 54 letra b) del presente Reglamento.
- f) Relacionarse directamente con el pastor o pastora local o administrativo y con el presidente nacional.
- g) En cuanto a que el presidente del distrito pastoree o no una iglesia local, será determinado por cada distrito.
- h) El presidente podrá delegar en quien estime conveniente, la visitación de las iglesias locales de su distrito.

ARTÍCULO 73. El vicepresidente deberá:

- a) Estimular, en coordinación con el presidente, la labor de los pastores, pastoras y sus iglesias locales, visitándolas.
- b) Ejecutar comisiones específicas que el comité o el presidente le encarguen.
- c) Reemplazar de inmediato al presidente en caso de ausencia o renuncia.

ARTÍCULO 74. El secretario tendrá entre sus obligaciones:

- a) Levantar acta de las sesiones del comité y dar cumplimiento al artículo 72 letras c) y d), por orden del presidente y a lo dispuesto en el artículo 64.
- b) Llevar archivo de toda la correspondencia recibida, despachada, y de todo otro documento, clasificándolos racionalmente.
- c) Tomar actas de la Convención y presentarlas con su redacción definitiva en el respectivo libro de actas, para su aceptación, enmienda y aprobación.
- d) Solicitar a las iglesias locales de su distrito, los informes estadísticos anuales, y llevar ordenadamente estos datos.

ARTÍCULO 75. Serán responsabilidades del tesorero:

- a) Ingresar y egresar documentadamente todo dinero, en cumplimiento a los acuerdos de la Convención.

- b) Registrar documentadamente el movimiento financiero en un sistema de contabilidad y en un archivo ordenado, los documentos que respaldan dicho movimiento.
- c) Entregar informes periódicos al comité y a la Contraloría Interna, cuando ésta lo solicite.
- d) Confeccionar un presupuesto anual, el cual debe ser revisado por el Comité de Distrito y aprobado por la Convención; rendir cuenta al Comité, mediante un balance anual, para que sea incluido en la memoria anual del presidente.
- e) Asesorar al tesorero de la Junta Ejecutiva conjuntamente con los tesoreros de los demás distritos, en la confección del presupuesto general de la Iglesia dispuesto en el artículo 149.

ARTÍCULO 76. Todos los demás componentes del comité que no tengan asignada otra función específica, serán considerados como consejeros y serán responsabilidades suyas:

- a) Cumplir responsabilidades de asesoramiento a los demás miembros del comité.
- b) Realizar labores de representación del presidente cuando éste se lo solicite.
- c) Ayudar al presidente y vicepresidente en la visitación a las iglesias locales y de sus pastores o pastoras.

TÍTULO IV: DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL

DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA

ARTÍCULO 77. La Iglesia Alianza Cristiana y Misionera de Chile realizará una asamblea general cada año, la que se denominará Junta General Ordinaria, en fecha y lugar que la Junta Ejecutiva acuerde, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo dieciséis y dieciocho del Estatuto de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera.

ARTÍCULO 78. Los fines de la Junta General Ordinaria serán los siguientes:

- a) Administrar y legislar en todos los asuntos concernientes a las iglesias locales y a la Iglesia nacional, que los respectivos comités presenten oportunamente para su consideración.
- b) Oír y decidir sobre las reclamaciones que la Convención, a petición de las iglesias locales y los pastores o pastoras le hicieren llegar, fundamentadamente y por escrito, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del presente Reglamento.
- c) Recibir las sugerencias que por escrito hayan hecho las iglesias locales y aprobadas por la Convención, y tomar acuerdos sobre ellas.

- d) Los señalados en el Título 4, artículos quince al veinticuatro del Estatuto de la Iglesia.

ARTÍCULO 79. Las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias estarán compuestas por:

- a) Los delegados designados por las iglesias locales, según la siguiente proporción: las iglesias locales que tengan hasta cincuenta miembros - un delegado-; las que tengan más de cincuenta y menos de cien miembros -dos delegados-; las que tengan más de cien miembros -tres delegados-. Ninguna iglesia local tendrá derecho a tener más de tres delegados, cualquiera sea el número de sus miembros.
- b) Los pastores y pastoras en ejercicio de sus funciones pastorales.
- c) Los pastores o pastoras retirados.
- d) Los miembros de la Junta Ejecutiva y Comités de Distrito.
- e) Los miembros de la Contraloría Interna, los integrantes del Consejo Judicial.
- f) El presidente o quien lo represente de la Unión Femenina, Ministerio de Varones, Juventud Aliancista y de otros ministerios debidamente reconocidos por el Reglamento.

Las personas mencionadas en este artículo tendrán derecho a voz y voto, salvo los de la letra e), quienes tendrán derecho a voto en temas de su incumbencia y los de la letra f), quienes tendrán sólo derecho a voz. En el caso del presidente de la Junta Ejecutiva o del que lo reemplace válidamente, votará exclusivamente para dirimir un empate entre dos ponencias.

ARTÍCULO 80. En cada Junta General deberá confeccionarse un libro (listado), en el que constará cada uno de los asistentes con derecho a voz, o a voz y voto, y sus firmas ordenadas geográficamente.

Sólo podrán votar aquellos delegados cuyas iglesias locales se encuentren al día con sus aportes a la tesorería nacional y los pastores o pastoras que hayan entregado sus diezmos.

ARTÍCULO 81. Podrán ser elegidos para ocupar cargos, solamente los indicados en las letras a) y b) del artículo 79. Los delegados que hayan sido elegidos consejeros nacionales miembros de la Junta Ejecutiva, Comités de Distrito, Consejo Judicial y Contraloría Interna, serán considerados como delegados oficiales para los efectos de este artículo, siempre y cuando cuenten con el respaldo escrito de la asamblea de su iglesia local.

ARTÍCULO 82. De los acuerdos adoptados, deberá dejarse constancia en un Libro Especial de Actas de Juntas Generales, que será llevado por el secretario.

Las actas serán firmadas por el presidente, el secretario, o por quienes hagan sus veces, y tres de los asistentes designados por la Junta General.

Las sesiones serán grabadas para efectos que las deliberaciones consten, constituyendo un instrumento oficial que deberá ser resguardado por el secretario.

ARTÍCULO 83. Todo acuerdo tomado por las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, tendrá el carácter de resolutivo, pudiendo ser modificado, ampliado o derogado solamente por otro acuerdo de la Junta General. Todo acuerdo resolutivo será sancionado por la mesa directiva de la Junta General en que se tomó, y numerado correlativamente y fechado.

Copia de estos acuerdos serán enviados a todas las iglesias locales, estén o no representadas en la Junta General que los adoptó.

ARTÍCULO 84. Una vez constituida, la mesa directiva procederá a conocer la asistencia y calidad de sus componentes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 79. El trabajo de la Junta General se realizará en comisiones que funcionarán separadamente por especialidades, que se denominarán "Talleres de Trabajo" u otra modalidad más conveniente, a juicio de la asamblea. El número de éstos será determinado por la Junta Ejecutiva quien, a su vez, hará las designaciones teniendo en cuenta la idoneidad de cada componente para la tarea encomendada. La asamblea conocerá estos nombramientos, reservándose el derecho de hacer las observaciones que estime convenientes, antes de ser formalizados.

ARTÍCULO 85. Los acuerdos que tomen los talleres de trabajo de la Junta General, serán aceptados, modificados o rechazados por la asamblea general de la misma.

DE LA JUNTA EJECUTIVA

ARTÍCULO 86. La dirección superior de los asuntos de la Iglesia, en conformidad al Estatuto y presente Reglamento, corresponderá a un directorio que se denominará Junta Ejecutiva. Su presidente será miembro de todos los departamentos eclesiásticos y paraeclesiásticos de la Iglesia, exceptuando la Contraloría Interna y el Consejo Judicial. Los miembros de la Junta Ejecutiva durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de acuerdo al artículo veintiocho del Estatuto. Para formar parte de la Junta Ejecutiva, se deberá tener una membresía en la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera continua de por lo menos diez años.

ARTÍCULO 87. La Junta Ejecutiva estará formada por siete miembros: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y tres consejeros. Podrá ser electo integrante de la Junta Ejecutiva cualquier miembro en plena comunión, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido de sus derechos, de manera cautelar o definitiva.

No obstante lo señalado, el presidente, vicepresidente, secretario y a lo menos un consejero, deberán necesariamente ser pastores ordenados, en conformidad al artículo veintinueve del Estatuto.

ARTÍCULO 88. La Junta Ejecutiva sesionará ordinariamente a lo menos seis veces al año, o extraordinariamente cuando citare su presidente o lo solicitaren tres miembros de ella. Las citaciones se harán por escrito con la debida anticipación. Se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros para constituirse. Se levantará acta de la sesión y todo acuerdo será adoptado por la mayoría absoluta de votos de los miembros asistentes. El miembro que no esté de acuerdo con una decisión adoptada, deberá dejar constancia en el acta. Las actas serán leídas, aprobadas y firmadas por todos los asistentes al inicio de la siguiente sesión.

ARTÍCULO 89. Serán deberes y facultades exclusivas de la Junta Ejecutiva:

- a) Todas aquellas contenidas en los artículos treinta y uno al treinta y cuatro del Estatuto.
- b) Recibir copia de los informes de la Contraloría Interna y disponer a la organización que corresponda, se subsanen los reparos que hubieren, dando a cada gestión la agilidad que el caso requiera.
- c) Pedir periódicamente a los departamentos nacionales todo tipo de informes que permitan conocer el estado de su funcionamiento.
- d) Designar las personas que ocuparán los cargos de directores nacionales de los departamentos que corresponda.
- e) Contratar los servicios de un administrador general y los servicios que sean requeridos, para atender materias de gestión administrativa de la Iglesia.

DE LOS DEBERES Y FACULTADES PROPIAS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA EJECUTIVA

ARTÍCULO 90. Serán deberes y facultades propias del presidente de la Junta Ejecutiva:

- a) Dialogar con los presidentes de distrito, políticas que orienten al desarrollo y crecimiento de sus distritos.
- b) Todas aquellas contenidas en el artículo treinta y cinco del Estatuto.
- c) Deberá tener dedicación exclusiva a su cargo, por lo que mientras ocupe su puesto, no podrá pastorear una iglesia local.
- d) Presentar ejecutar un plan de trabajo con las actividades que espera realizar durante el año, el cual podrá ser aprobado o modificado por la Junta General.
- e) Preparar, juntamente con el secretario, la memoria anual que contendrá lo realizado, lo pendiente y lo que está actualmente en ejecución, a

nombre y con acuerdo de la Junta Ejecutiva, la que se someterá a juicio y aprobación de la Junta General.

- f) Delegar, con acuerdo de la Junta Ejecutiva, en la persona del administrador general, presidente o director de cada departamento u organización, las facultades para manejar los recursos financieros del respectivo departamento.
- g) Podrá usar el bien inmueble que se le facilite para su residencia y una vez terminado el ejercicio de su cargo, deberá entregarlo para ser usado por quien lo suceda.

ARTÍCULO 91. El vicepresidente deberá:

- a) Subrogar el cargo de presidente con todas las atribuciones y obligaciones detalladas en el artículo treinta y cinco del Estatuto, y en el artículo 89 de este Reglamento, en el caso de faltar el titular y mientras dure su ausencia, debiendo el presidente extender un acta, para que válidamente éste pueda asumir todas y cada una de sus funciones. En caso de imposibilidad del presidente de extender dicha acta, la Junta Ejecutiva por unanimidad del resto de los miembros, deberá extenderla.
- b) En caso de ausencia prolongada por más de 6 meses continuos o renuncia del cargo de presidente, asumirá el vicepresidente, con todas las facultades y funciones del presidente, y con todos los derechos y limitaciones que establece el artículo treinta y cuatro del Estatuto, mediante acta extendida por la Junta Ejecutiva, hasta la próxima Junta General, en la que se deberá realizar la elección para el cargo, por el período restante.
- c) Verificar con los presidentes de distrito, el cumplimiento de las políticas sobre desarrollo y crecimiento de los distritos, informando los resultados a la Junta Ejecutiva y proponiendo las correcciones que fueren necesarias.
- d) Coordinar y promover las políticas de desarrollo y crecimiento de la Iglesia en los departamentos e instituciones, con el propósito de lograr el esfuerzo conjunto en el cumplimiento de la Misión de la Iglesia.
- e) Coordinar y supervisar la gestión de las instituciones paraeclesiales de la Iglesia.

ARTÍCULO 92. Serán deberes del secretario:

- a) Llevar el libro de actas de la Junta Ejecutiva y de las Juntas Generales, y los libros de asistencia a ambas Juntas.
- b) Despachar las citaciones de Junta General a que se refiere el artículo veinte del Estatuto.
- c) Confeccionar la tabla de sesiones de la Junta Ejecutiva y de las Juntas Generales con acuerdo del presidente, en el primer caso y de la Junta Ejecutiva en el segundo.

- d) Autorizar con su firma las copias de las actas u otro documento que esté bajo su custodia, que solicite algún miembro de la Iglesia o sea necesario presentar ante alguna autoridad, con conocimiento de la Junta Ejecutiva.
- e) Mantener informes estadísticos de las Convenciones, refundidos en un solo documento.
- f) Redactar con el presidente, la memoria anual que deberá aprobar la Junta Ejecutiva, para ser presentada en la próxima Junta General Ordinaria.
- g) Mantener un registro de todos los pastores y pastoras de la Iglesia con su currículum.
- h) Mantener actualizado un registro general de miembros de la Iglesia.
- i) Cumplir con todas las tareas que le encomiende la Junta Ejecutiva, las Juntas Generales, el presidente, el Estatuto, Reglamento y todas aquellas relacionadas con sus funciones.

ARTÍCULO 93. Serán deberes del tesorero:

- a) Girar conjuntamente con el presidente o en su ausencia, con el vicepresidente, los fondos que sean necesarios para la administración financiera de la Iglesia. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes especiales que otorgue la Junta Ejecutiva. En ningún caso se dispondrán de fondos que no estén debidamente respaldados con la documentación que justifique el giro. Esto será una regla general y absoluta para todos los manejos financieros de todos los departamentos de la Iglesia.
- b) En general, recibir, custodiar y egresar los fondos pertenecientes a la Iglesia, en conformidad a los acuerdos de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, Junta Ejecutiva o instrucciones personales del presidente, siempre con cargo a las partidas pre-establecidas.
- c) Presentar nómina de las iglesias locales, pastores y pastoras al día en lo que dice relación con lo establecido en el artículo 79 del presente Reglamento.
- d) Elaborará un presupuesto anual, considerando que sólo las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias podrán autorizar la creación de nuevos ítems de gastos.
- e) Recibir las donaciones que sean efectuadas por los miembros u otras organizaciones, otorgando recibos por las cantidades correspondientes.
- f) Mantener al día el registro de entradas y gastos, además de la documentación contable de la Iglesia, especialmente el registro de facturas, recibos, comprobantes de ingresos y egresos.
- g) Preparar el balance que la Junta Ejecutiva deberá presentar anualmente a la Junta General, para ser aprobado.
- h) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Iglesia.
- i) Cumplir con todas las tareas que le encomiende la Junta Ejecutiva, el Estatuto, Reglamento, y aquellas relacionadas con sus funciones.

- j) Orientar y estandarizar por medio de la implementación de un software informático, la labor de las tesorerías de las iglesias, de los departamentos y de los distritos.

ARTÍCULO 94. Será deber de los consejeros:

- a) Colaborar con los demás miembros de la Junta Ejecutiva.
- b) Cumplir comisiones de trabajo designadas por la Junta Ejecutiva o por su presidente, y en la visitación periódica de las iglesias locales.
- c) Ejercer autorizadamente la representación de la Junta Ejecutiva ante los comités o instituciones de la Iglesia.

DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 95. Sus finalidades están reglamentadas en los artículos dieciséis, dieciocho y diecinueve del Estatuto, y consistirán básicamente en administrar y legislar sobre materias que por trascendencia y urgencia requieren ser tratadas en forma extraordinaria. En ella se tratarán exclusivamente la o las materias incluidas en la convocatoria.

TÍTULO V: DEPARTAMENTOS PARAECLISIÁSTICOS

ARTÍCULO 96. La Junta General establecerá, conforme a sus finalidades, las organizaciones que ayudarán en el accionar para alcanzar tales fines, conforme al artículo tres del Estatuto. Se reconocen como instituciones o departamentos de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, todos aquellos que por resolución de la Junta General se crearen o reconocieren.

ARTÍCULO 97. La dirección y administración de cada una de estas organizaciones, será encargada a personas cristianas evangélicas, preferentemente de la Alianza Cristiana y Misionera, que reúnan las condiciones y características que dichas organizaciones de servicio requieren. En el ejercicio de su cargo, dichas personas se ceñirán estrictamente al Reglamento de la Iglesia y a los del departamento que administre. Estas personas serán nombradas por la Junta Ejecutiva y presentadas ante la Junta General Ordinaria.

ARTÍCULO 98. Para la administración de cada departamento paraeclesial, la Junta Ejecutiva designará un consejo formado por miembros idóneos de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Sugerir a través de una terna, a la Junta Ejecutiva, las personas que tendrán la responsabilidad de representarles ante las organizaciones de su competencia.

Los directores y administradores participarán en los consejos con derecho a voz y serán responsables ante ellos de su administración, informando de la marcha administrativa y financiera.

- b) Revisar, aprobar o rechazar los proyectos de inversiones que cada departamento haga y confeccionar su presupuesto anual.
- c) Deberá informar por escrito, trimestralmente a la Junta Ejecutiva y anualmente a la Junta General, sobre el desarrollo de sus funciones y el movimiento financiero, respondiendo ante ella las consultas que le hicieren.
- d) Se determina que cada departamento paraeclesialístico confeccionará un reglamento interno o manual de procedimiento interno, el que deberá ser aprobado por la Junta Ejecutiva.

ARTÍCULO 99. Cada consejo de administración de un departamento paraeclesialístico designará:

- a) Un presidente, que citará a sesión y se relacionará con la Junta Ejecutiva, Juntas Generales y otros organismos afines, para la obtención de los intereses que persigue.
- b) Un secretario, que llevará el libro de actas, tomando nota de ellas y certificándolas con su firma junto con la del presidente del consejo. Contestará toda la correspondencia según instrucciones del presidente o del consejo. Llevará ordenadamente un archivo de correspondencia y documentos del consejo.
- c) Los demás integrantes serán consejeros y cumplirán las comisiones de trabajo que les sean asignadas.

TÍTULO VI: DEPARTAMENTOS ECLESIALÍSTICOS

ARTÍCULO 100. La Iglesia Alianza Cristiana y Misionera reconoce como organizaciones eclesialísticas, sujetas a las disposiciones de sus propios reglamentos internos, del presente Reglamento y el Estatuto, a las siguientes:

- a) Juventud Evangélica Aliancista.
- b) Uniones Femeninas.
- c) Ministerio de Varones.
- d) Cualquier otra que se constituya en el futuro y cuente con un debido reconocimiento.

Estos departamentos quedan sujetos a la autoridad de la Junta General y de sus resoluciones, o de la Junta Ejecutiva cuando la Junta General no esté constituida.

TÍTULO VII: COMISIONES NACIONALES PERMANENTES

CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 101. En conformidad al artículo cuarenta y cuarenta y uno del Estatuto, la Junta General Ordinaria nombrará anualmente una Contraloría Interna, compuesta por cinco delegados presentes en la sesión. Dichos miembros

no podrán integrar ningún otro comité o departamento donde esta comisión tenga que ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 102. Las facultades de la Contraloría Interna son:

- a) Revisar a lo menos una vez al año, previo aviso, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos de la tesorería nacional, de los departamentos, de las tesorerías de los distritos y de las instituciones eclesiásticas y paraeclesiásticas, y personas jurídicas derivadas. Para ello, deberán disponer de todos los antecedentes y activos que la Contraloría le requiera.
- b) Realizar labor de control sobre las entidades previamente señaladas en cuanto al cumplimiento del Estatuto y Reglamento en lo financiero y contable, y en cuanto al presupuesto aprobado por cada entidad.
- c) Comprobar la exactitud del inventario que lleva el tesorero nacional, pudiendo exigirlo a los demás tesoreros.
- d) Actuando de oficio o a petición de la Junta Ejecutiva y/o Comités de Distrito, revisar el aspecto financiero contable de cualquier iglesia local u otro estamento de la Iglesia. Cuando se trate de una iglesia local, se deberá dar aviso al Comité de Distrito respectivo.
- e) Durante el ejercicio de su labor, la Contraloría deberá instruir a la entidad en cuanto a los errores, inconsistencias, contradicciones o vacíos que detecte, a fin de que se puedan corregir durante el período correspondiente; de persistir, debe ser informado a la Junta General, Convención o a quien corresponda.
- f) Informar anualmente, en forma escrita, a las Juntas Generales, asambleas distritales y a la Junta Ejecutiva cuando ésta lo solicite, sobre la marcha de la tesorería nacional y el estado de las finanzas, y dar cuenta de cualquier irregularidad financiera o contable; asimismo, deberá informar, por escrito, al departamento o consejo administrativo respectivo que haya sido fiscalizado.
- g) Podrá contratar los servicios periciales de un profesional del área, cuando en el ejercicio de sus facultades así lo requieran, con cargo a la tesorería nacional.

ARTÍCULO 103. La Junta Ejecutiva y Comités de Distrito, o sus respectivas asambleas a través de ellos, podrán solicitar a la Contraloría Interna, por escrito y fundamentadamente, una revisión contable en las entidades de su competencia, cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTÍCULO 104. Los miembros de la Contraloría Interna durarán tres años en su cargo, pudiendo ser reelegidos por la Junta General Ordinaria hasta dos períodos consecutivos.

CONSEJO JUDICIAL

ARTÍCULO 105. El Consejo Judicial tendrá como funciones preferentes, tomar conocimiento y resolver las apelaciones y quejas que se le presenten y, además, resolver respecto de la correcta interpretación del Estatuto y/o Reglamento. En cuanto a su constitución y forma de funcionamiento, rige lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno al cincuenta y cinco del Estatuto.

ARTÍCULO 106. El Consejo Judicial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Resolver las apelaciones que se sometan a su conocimiento conforme al Estatuto y Reglamento.
- b) Interpretar para su correcta aplicación el Estatuto, Reglamento o cualquier resolución dictada por los distritos, Junta Ejecutiva o Juntas Generales, de oficio o a requerimiento de una iglesia local, distrito o Junta Ejecutiva. Estas interpretaciones sólo podrán ser revocadas por la Junta General.
- c) Determinar el alcance e informar a la Junta General las modificaciones de la legislación vigente que afecten la marcha de la Iglesia.
- d) Informar por escrito, anualmente, a la Junta General, sobre su gestión durante el año precedente.

ARTÍCULO 107. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Judicial se reunirá anualmente las veces que sea necesario, debiendo dejar constancia escrita de todas las actuaciones que los requerimientos generen y levantando un acta con las firmas de todos sus miembros, de las opiniones o resoluciones que emitan.

Las decisiones del Consejo Judicial serán fundadas y obligatorias, produciendo efectos particulares o generales, según corresponda.

ARTÍCULO 108. El Consejo Judicial entrará en funciones para los efectos del artículo 106 letras b) y c) del presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando su presidente o tres de sus miembros lo requieran.
- b) A petición de la Junta General Ordinaria, mediante moción de por lo menos un tercio de los integrantes.
- c) A petición de la Junta Ejecutiva, Comités de Distrito.
- d) A petición de las Convenciones Distritales, mediante moción de por lo menos un tercio de sus integrantes.
- e) A petición de las iglesias locales.

El plazo para las interpretaciones del Consejo Judicial será el que éste se fije según la complejidad de lo solicitado, el cual no podrá ser superior a 120 días, contados desde la fecha en que entre en funcionamiento.

ARTÍCULO 109. Cuando el Consejo Judicial actúe de oficio o a petición de parte, en materia de interpretación, dictará una resolución que comunicará por escrito

al órgano afectado, quienes podrán presentar todos los antecedentes pertinentes para la acertada resolución. Dicha resolución será reponible dentro del quinto día a contar de su notificación.

Una vez que se dicte una resolución sobre la interpretación solicitada, ésta debe ser comunicada a todos los órganos afectados y si se tratare de una iglesia local, además se le comunicará al Comité de Distrito.

ARTÍCULO 110. Para ejercer las facultades de la letra a) del artículo 106 de este Reglamento, el Consejo Judicial deberá funcionar conforme al procedimiento fijado para las Entidades con Facultades Disciplinarias, establecido en este Reglamento y deberá ajustar su actuar al Manual de Procedimientos que se dicte, con aprobación de la Junta General Ordinaria. Las modificaciones o reactualizaciones de dicho manual, sólo entrarán en vigencia cuando obtenga la aprobación de la Junta General Ordinaria.

ARTÍCULO 111. Los gastos que origine el Consejo Judicial, serán financiados por la tesorería nacional.

ARTÍCULO 112: En caso necesario, el Consejo Judicial podrá solicitar la asesoría de un abogado, preferentemente de la Iglesia, si es que no hubiera ninguno entre sus miembros. Esta asesoría podrá ejercerse con la presencia del abogado o mediante un informe en derecho sobre el punto oscuro que se requiere interpretar.

TÍTULO VIII: DE LA DISCIPLINA DE LA IGLESIA

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 113. Constituyen faltas a la disciplina de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera:

- a) Faltas a las normas cristianas, cometiendo actos inmorales o deshonestos, o crímenes, de acuerdo a lo señalado en Gálatas 5:19-21.
- b) Diseminar doctrinas contrarias a la enseñanza bíblica, a los artículos de Fe de la Iglesia y, en general, a la doctrina establecida por la Iglesia en su Estatuto, acuerdos de Junta General y otras expresiones tenidas como normas generales que deben ser respetadas por todos los miembros.
- c) Desobediencia al orden y al Estatuto y Reglamento.

ARTÍCULO 114. Además de las faltas señaladas en el artículo anterior, los miembros de la Junta Ejecutiva, los miembros de los Comités de Distrito, los miembros del Consejo Ministerial de la iglesia local, los pastores y pastoras, cualquiera sea su calidad ministerial, y todo aquel que ejerce un cargo de liderazgo, serán consideradas faltas principales las siguientes:

- a) Palabras, actitudes o acciones antiministeriales.

- b) Diseminar doctrinas falsas, herejías u originar división al interior de la Iglesia.
- c) Descuido habitual, mala administración o abandono de sus deberes.
- d) Excederse en sus facultades o intromisión en estamentos fuera de su competencia.

En tales casos, además de la sanción que se aplique, se podrá adicionalmente, suspender o remover del cargo.

ARTÍCULO 115. No se iniciará causa alguna por una presunta falta cometida con más de dos años de anterioridad a la presentación de la denuncia, a menos que se trate de un crimen o simple delito, respecto del cual exista sentencia firme y ejecutoriada de un Tribunal de Justicia, y en tales casos, la acusación debe ser hecha dentro del año siguiente al pronunciamiento de dicha sentencia.

ARTÍCULO 116. Si una persona se siente ofendida por otra (al interior de la Iglesia) o si tiene conocimiento de una falta cometida por otro hermano, antes de iniciar cualquier acción ante una Entidad con Facultades Disciplinarias, deberá buscar la reconciliación de acuerdo a las Escrituras y el ofensor, cuando corresponda, debe ser tratado de la manera indicada por nuestro Señor Jesucristo en Mateo 18.

Los denunciantes que no hayan seguido estos pasos previos o hayan hecho acusaciones infundadas, serán considerados como culpables de una ofensa contra la paz y el orden de la Iglesia, y serán amonestados de acuerdo con esto.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 117. Una vez establecida la culpabilidad o responsabilidad de una persona, se podrán aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal o escrita. Es una advertencia o recomendación en caso de una falta leve.
- b) Inhabilitación temporal dentro de la Iglesia. Es una sanción en caso de una falta grave. En este caso, el miembro quedará inhabilitado de todos sus derechos como miembro activo, incluida la suspensión de tomar Santa Cena, manteniendo todos sus deberes, por el plazo que la Entidad con Facultades Disciplinarias determine.
- c) Inhabilitación definitiva dentro de la Iglesia. Es una sanción en caso de una falta grave. En este caso, el miembro quedará inhabilitado de uno o más derechos de los descritos en el artículo diez del Estatuto, de forma definitiva y expresa, como miembro activo de manera definitiva, manteniendo todos sus deberes.
- d) Expulsión de la Iglesia. En este caso, la sanción implica la salida total y completa del miembro desde la Iglesia.
- e) Recomendar acciones legales cuando corresponda.

Las Entidades con Facultades Disciplinarias podrán aplicar total o parcialmente estas sanciones, distinguiendo si la sanción implica una inhabilitación en las facultades eclesiásticas y/o administrativas.

ARTÍCULO 118. En caso de aplicarse la sanción de inhabilitación temporal o definitiva dentro de la Iglesia, la Entidad con Facultades Disciplinarias, además de las sanciones señaladas en el artículo 117 del presente Reglamento, podrá suspender de la "comunión de los miembros", lo que implica:

- No intervenir en público en la Iglesia o fuera de ella, o a nombre de ella.
- No tener derecho a voz ni a voto en la asamblea local de la iglesia.

No obstante lo anterior, serán obligaciones de los miembros disciplinados asistir regularmente a los cultos y reuniones programadas por la iglesia local, diezmar y observar una actitud humilde y de sometimiento a la decisión tomada por la Entidad con Facultades Disciplinarias.

Las sanciones deberán ser comunicadas por escrito al miembro disciplinado, indicándole además el tiempo que durará su sanción y la persona que quedará a cargo de su proceso de restauración.

Las Entidades con Facultades Disciplinarias nombrarán a un hermano(a) espiritualmente maduro, como consejero, quien deberá preocuparse de la restauración del hermano(a) disciplinado(a), siguiendo pautas de consejería bíblica, visitación y oración con el afectado. Dicho consejero(a), deberá informar periódicamente a la Entidad con Facultades Disciplinarias sobre el progreso obtenido.

En el caso de la iglesia local, el Consejo Ministerial informará de las determinaciones tomadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 inciso segundo de este Reglamento, a la asamblea en la revista semestral más próxima.

ARTÍCULO 119. Quedarán inhabilitados de todos sus derechos en la Iglesia, los miembros que injustificadamente no cumplan con las obligaciones señaladas en las letras a) y c) del artículo 4 de este Reglamento. Esta sanción la declarará el Consejo Ministerial de la iglesia local a la que pertenece el miembro, mientras dure la situación de incumplimiento y en el caso de la letra c) del artículo 4, será necesario, para aplicarlo, que el miembro haya tenido tres inasistencias injustificadas.

ARTÍCULO 120. Si cualquier acusación o denuncia presentada contra un miembro resultare falsa, calumniosa o sin fundamentos, por declaración de la Entidad con Facultades Disciplinarias al momento de dictar resolución absolutoria, será considerado una falta y podrá ser sancionado de acuerdo al Reglamento.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 121. La disciplina de los miembros de la Iglesia, por hechos o faltas personales, será aplicada por las autoridades que se indican en este párrafo.

Las Entidades con Facultades Disciplinarias deberán investigar y resolver las causas que se sometan a su conocimiento, respetando las garantías procesales y derechos de los involucrados.

A falta de norma expresa en este Reglamento, supletoriamente se aplicará el procedimiento sumario del Código de Procedimiento Civil, las normas y garantías procesales establecidas en la Constitución Política de la República y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 122. El procedimiento será escrito, desformalizado y primarán el derecho a ser oído, el debido proceso, igualdad e imparcialidad de las Entidades con Facultades Disciplinarias que intervengan.

ARTÍCULO 123. Serán competentes, en primera instancia, para conocer y resolver las denuncias que se presenten contra un miembro de una iglesia local, el Consejo Ministerial de la iglesia local a la cual pertenece y conocerá la apelación de la resolución que se dicte, el Comité de Distrito que corresponda.

Para conocer y resolver las denuncias que se presenten en contra de un miembro del Consejo Ministerial, será competente en primera instancia el mismo Consejo Ministerial con exclusión del miembro investigado y conocerá de la apelación el Comité de Distrito.

ARTÍCULO 124. Será competente en primera instancia, para conocer y resolver las denuncias que se presenten en contra de un pastor o pastora, cualquiera sea su calidad, el Comité del Distrito al cual pertenece y conocerá de la apelación de la resolución que se dicte, el Consejo Judicial.

ARTÍCULO 125. Será competente en primera instancia, para conocer y resolver las denuncias que se presenten en contra de un pastor o delegado miembro del Comité de Distrito o de la Junta Ejecutiva, la Entidad con Facultades Disciplinarias a la cual pertenece, con exclusión del miembro investigado y conocerá de la apelación el Consejo Judicial.

En el caso de faltas cometidas por un pastor o delegado miembro del Consejo Judicial, la primera instancia corresponde a dicha Entidad con Facultades Disciplinarias, sin el miembro investigado y de la apelación conocerá la Junta Ejecutiva.

En el caso de faltas cometidas por un miembro de la Contraloría Interna, la primera instancia corresponde a la Junta Ejecutiva y de la apelación conocerá el Consejo Judicial.

ARTÍCULO 126. La resolución que dicte la instancia que conozca la apelación será definitiva y deberá cumplirse por las partes involucradas, salvo que se aplique la sanción de expulsión, la que deberá ser revisada por el Consejo Judicial.

ARTÍCULO 127. Las resoluciones definitivas que apliquen disciplina a dirigentes nacionales, tales como pastores y miembros de la Junta Ejecutiva, Comité de Distrito, Consejo Judicial, Contraloría Interna y directivos de entidades eclesiológicas y paraeclesiológicas, serán informadas por escrito, por el presidente de la Junta Ejecutiva o quien lo subrogue, a la Junta General Ordinaria de la Iglesia.

Las Entidades con Facultades Disciplinarias que apliquen sanciones que se encuentren firmes y ejecutoriadas, deberán informar al presidente de la Junta Ejecutiva dentro del plazo de un mes, con expresa indicación del nombre del sancionado, falta cometida, sanción aplicada, plazo y consejero(a) encargado de la restauración.

ARTÍCULO 128. Las causas para investigar una falta que merezca una disciplina, pueden iniciarse por denuncia o de oficio por la Entidad con Facultades Disciplinarias, según la competencia otorgada en los artículos 123 al 125 del presente Reglamento.

Las denuncias individuales o colectivas deben ser presentadas ante la Entidad con Facultades Disciplinarias pertinente, de forma oral o por escrito; en el caso que sea oral, la autoridad deberá levantar acta ratificada y firmada por el o los denunciados.

La denuncia debe contener individualización completa del o los denunciados y denunciado, la descripción detallada de los hechos que constituyen la falta, enunciación de los medios de prueba que cuenta y de ser procedente, la petición concreta.

ARTÍCULO 129. La denuncia deberá ser notificada al denunciado personalmente, por quien la Entidad con Facultades Disciplinarias designe o por otro medio idóneo, debiendo contener copia íntegra de la denuncia y sus antecedentes, otorgándole la oportunidad para que dentro del décimo día conteste, debiendo exponer de forma escrita y detallada su versión de los hechos y los medios de prueba con los cuales cuenta para su defensa.

ARTÍCULO 130. La Entidad con Facultades Disciplinarias correspondiente, directamente o por una comisión investigadora designada al efecto, determinará la seriedad de los cargos presentados por el denunciado, emitiendo un pronunciamiento que rechace la denuncia o que señale los hechos respecto de los cuales se recibirá prueba para acreditar las versiones de las partes, en el más breve plazo, después de recibida la contestación o evacuada en su rebeldía.

Habiéndose resuelto continuar con el proceso disciplinario y mientras dure, la Entidad con Facultades Disciplinarias podrá aplicar medidas cautelares, tales como, la suspensión temporal de todos o algunos de sus derechos y responsabilidades como miembros y en el caso de los pastores y pastoras, inhabilitación provisoria de sus labores pastorales y/o administrativas.

Estos pronunciamientos deberán ser notificados a las partes involucradas por la vía más expedita y que asegure su conocimiento. En caso que la resolución sea de rechazo de la denuncia, ésta será apelable ante la Entidad con Facultades Disciplinarias correspondiente.

ARTÍCULO 131. Se abrirá un plazo de treinta días corridos a contar de la notificación del pronunciamiento precedente, para recibir pruebas respecto de los hechos fijados.

La Entidad con Facultades Disciplinarias podrá recibir las pruebas ofrecidas por las partes y solicitar además las pruebas que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo recibir las declaraciones de las partes, de testigos, documentos privados o públicos, peritajes y cualquier otro medio de prueba que produzca convicción respecto de la veracidad de los hechos que se investigan.

ARTÍCULO 132. Cuando un denunciado se niegue a obedecer una citación, será citado por segunda vez, y esta segunda citación será acompañada con una advertencia de que si se niega a comparecer en el lugar y hora señalados, el procedimiento y la decisión final de su caso se llevarán adelante sin su presencia, en rebeldía.

ARTÍCULO 133. Durante la investigación y mientras dure el plazo para recibir pruebas, las partes podrán llegar a un acuerdo que permita la resolución del conflicto o la reparación de la ofensa, el cual deberá ser aprobado por la Entidad con Facultades Disciplinarias, sin perjuicio de continuar con el procedimiento disciplinario, si ello corresponde.

ARTÍCULO 134. Vencido el plazo para recibir pruebas, dentro del más breve plazo, la Entidad con Facultades Disciplinarias deberá dictar una resolución que contenga la fecha en que se emite, la enunciación de la denuncia, lo expuesto por el denunciado, los medios de prueba que se tuvieron a la vista y el análisis de todos los antecedentes que justifiquen su decisión, pudiendo dejar constancia en acta del voto de minoría.

Existiendo medidas cautelares vigentes, la Entidad con Facultades Disciplinarias deberá contabilizar el plazo transcurrido desde que se fijó dicha medida, en la sanción que se aplique en el procedimiento disciplinario.

Esta resolución deberá ser suscrita por todos los miembros de la Entidad con Facultades Disciplinarias que la emite y será notificada dándosele copia íntegra al (los) denunciante(s) y denunciado(s).

ARTÍCULO 135. Inhabilidades. En caso de existir parentesco, estrecha amistad o enemistad en un miembro de una Entidad con Facultades Disciplinarias, éste podrá poner en conocimiento de las partes el hecho, para que la parte afectada dentro del quinto día solicite la inhabilitación; asimismo, el propio integrante de la Entidad con Facultades Disciplinarias, de oficio, podrá inhabilitarse de seguir conociendo y resolver la denuncia, por estas causas.

Las personas que hayan votado en resoluciones disciplinarias de una Entidad con Facultades Disciplinarias de primera instancia, no estarán autorizadas para participar de modo alguno en la resolución de una apelación que se conozca ante una Entidad con Facultades Disciplinarias de segunda instancia.

ARTÍCULO 136. Si la Entidad con Facultades Disciplinarias no atendiera dentro del plazo de treinta días un caso sometido a su conocimiento, el afectado podrá apelar a la Entidad con Facultades Disciplinarias inmediatamente superior, para que ésta ordene a la instancia correspondiente, que conozca y juzgue la materia sometida a su conocimiento.

ARTÍCULO 137. La Entidad con Facultades Disciplinarias, por petición de dos o más de sus miembros, podrá solicitar la asesoría de un abogado externo a esta entidad. Esta asesoría podrá ejercerse con la presencia del abogado o mediante un informe en derecho sobre el punto oscuro que se requiere interpretar, en el marco de un proceso.

ARTÍCULO 138. Todo interviniente, sea denunciante o denunciado, tendrá derecho a asesoría en su defensa, lo que no implica una representación, salvo que tenga un impedimento físico o psicológico grave y acreditado, la que sólo podrá ser prestada por un miembro de la Iglesia, con a lo menos cinco años de membresía activa en una iglesia local, pero a ese miembro de la iglesia local no se le permitirá, después de haber prestado asesoría a las partes, participar en la determinación como miembro de la Entidad con Facultades Disciplinarias que conoce del asunto.

ARTÍCULO 139. Todas las Entidades con Facultades Disciplinarias podrán usar medios tecnológicos para conocer de las causas sometidas a su conocimiento, con la finalidad de darle celeridad y transparencia a los procesos, debiendo dejar respaldo fehaciente de las actuaciones que se realicen.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 140. Cualquier miembro de la Iglesia sometido a juicio, que se considere agraviado por la decisión de una Entidad con Facultades Disciplinarias, puede apelar a la Entidad con Facultades Disciplinarias inmediatamente superior.

Las apelaciones tendrán lugar de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123 al 125 de este Reglamento.

ARTÍCULO 141. Todo aquel que pretenda apelar de algún acto o resolución de una Entidad con Facultades Disciplinarias, podrá hacerlo de inmediato, o dentro de los diez días corridos siguientes a la notificación, de manera escrita y fundamentada.

Apelada la resolución, la Entidad con Facultades Disciplinarias, vencido el plazo de diez días corridos, deberá remitir una copia fiel e íntegra del expediente, por la vía más expedita, juntamente con la apelación, a la Entidad con Facultades Disciplinarias ante la cual se apela, dentro de diez días corridos de presentada la apelación.

ARTÍCULO 142. Recibida la apelación por la Entidad con Facultades Disciplinarias respectiva, recibirá los antecedentes que le aporten las partes y podrá decretar las medidas investigativas que estime pertinentes, fijando un término probatorio de hasta treinta días corridos. Recabados estos antecedentes, la Entidad con Facultades Disciplinarias podrá reunirse con las partes y escuchar sus alegaciones. Vencido el término probatorio, la Entidad con Facultades Disciplinarias, dentro del plazo más breve, deberá dictar su sentencia, la que tendrá que ser notificada a las partes por el medio más expedito.

ARTÍCULO 143. Si alguno de los involucrados considera que la Entidad con Facultades Disciplinarias, en cualquier parte del proceso, cometió falta o abuso en el ejercicio de sus funciones, puede hacerla presente por la vía de la queja ante la Entidad con Facultades Disciplinarias superior. De ser aceptada esta queja, si se trata de una sentencia, la Entidad con Facultades Disciplinarias superior dictará una de reemplazo; si es un acto durante la tramitación del proceso, ordenará la corrección del mismo.

ARTÍCULO 144. Aquellos casos resueltos por la Entidad con Facultades Disciplinarias, que tengan sentencia firme y ejecutoriada, no podrán ser considerados nuevamente, a menos que se presenten nuevos antecedentes que justifiquen esta revisión por la Entidad con Facultades Disciplinarias que dictó sentencia de término y en todo caso, después de 60 días de haberse pronunciado.

RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 145. Si un miembro de la Iglesia hubiese renunciado a su membresía en medio de un proceso en su contra, para poder solicitar ser restaurado, deberá previamente terminarse el proceso y cumplir la sanción que le fuere impuesta.

ARTÍCULO 146. Aquellos respecto de quienes se dictó sanción de expulsión, podrán ser restituidos a su condición de miembro en plena comunión, previo un período de observación en una iglesia local, del debido arrepentimiento, constricción y de forma satisfactoria, por un plazo mínimo de dos años.

Transcurrido ese plazo, el interesado podrá hacer una presentación ante el Consejo Judicial, quien previo informe de la iglesia local, podrá solicitar su restitución ante la Junta General.

TÍTULO IX: DE LAS FINANZAS Y COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 147. La tesorería nacional de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera se financiará con:

- a) Los aportes que mensualmente envíen las iglesias locales de todas sus entradas. El porcentaje de este aporte será determinado por la Junta General Ordinaria. Se exceptúan las acciones de gracias y donaciones para proyectos de construcciones, aunque dichos ingresos deben ser contabilizados en el Libro Caja de la iglesia local o departamento que corresponda.
- b) El diez por ciento de la asignación ministerial.

ARTÍCULO 148. La totalidad de los aportes, donativos y herencias o legados recibidos para la Iglesia, deberán ingresar a la tesorería nacional y serán propiedad de la Iglesia, según lo dispuesto en el artículo 93, letra b) del presente Reglamento.

ARTÍCULO 149. El tesorero nacional, conjuntamente con los tesoreros distritales, confeccionará un presupuesto general de la Iglesia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 letra e) de este Reglamento, el cual será presentado a la Junta General para su aprobación.

Cada año podrán proponer a la misma Junta General, variaciones porcentuales en los ítems, dando a conocer las causas que las hacen recomendables.

ARTÍCULO 150. Los gastos que originen las comisiones designadas por la Junta General o Junta Ejecutiva, serán con cargo a la tesorería nacional.

Asimismo, cuando los gastos los origine una comisión designada a nivel distrital, serán financiados por la tesorería del distrito.

Los gastos que originen los consejos de administración establecidos en el artículo 98, serán financiados por el respectivo departamento paraeclesialístico.

TÍTULO X: DE LOS BIENES

ARTÍCULO 151. Todas las donaciones provenientes del extranjero, de la comunidad nacional, del fisco o de las municipalidades, destinadas al uso de la Iglesia, tanto para sus iglesias locales como para sus departamentos paraeclesialísticos, deberán informarse a la tesorería nacional, aunque no sean monetarias y ésta los registrará, controlando a través del Comité de Distrito

correspondiente, que su uso sea de acuerdo a la destinación original. En el caso de las donaciones no monetarias, ellas deberán ser convenientemente evaluadas.

ARTÍCULO 152. Ningún pastor o pastora, o miembro de la Iglesia, aceptará a su nombre, donaciones o hará adquisiciones destinadas al uso o consumo de la Iglesia, sus iglesias locales o departamentos, ni tampoco recibirá otro tipo de aportes consistentes en materiales, dinero o documentos. Solamente podrá aceptar dichas donaciones a nombre de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, estando además, debidamente documentados.

La Iglesia Nacional ni las iglesias locales, podrán tomar u otorgar préstamos o créditos de personas naturales, ya sean miembros o no de la iglesia local.

ARTÍCULO 153. Cuando la Iglesia o una iglesia local, desee ingresar al país un bien mueble necesario para los fines de la Iglesia, utilizando la personería jurídica de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, deberá insertarse en el acta de la Junta Ejecutiva que lo autoriza, en cuya parte pertinente se indicará con claridad la destinación y las características técnicas del bien que se interna.

TÍTULO XI: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 154. Las iglesias locales, Comités de Distritos, Junta Ejecutiva, consejos de administración, Convenciones y departamentos eclesiásticos y paraeclesiásticos, podrán tomar todos los acuerdos que estimen necesarios, siempre que no contravengan al presente Reglamento.

ARTÍCULO 155: Los bienes inmuebles de propiedad de la Iglesia o tomados en arriendo por ésta, serán entregados a los miembros de la misma, para uso en el desempeño de sus cargos y sólo en el ejercicio de éstos, en calidad de comodato o cesión. Una vez concluida la gestión a cualquier título, deberá ser restituida en buenas condiciones, al término del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 156. Cada administrador o director de departamento, deberá tener en una parte visible en su lugar de trabajo, los deberes y facultades conferidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 157. Cada departamento u organismo eclesiástico nacional, tendrá sus propios reglamentos internos los cuales deben sujetarse íntegramente al Estatuto y Reglamento de la Iglesia.

ARTÍCULO 158. Aprobado el presente Reglamento, la Junta Ejecutiva lo hará imprimir en un solo texto que contenga:

- a) Estatuto de la Iglesia.
- b) El presente Reglamento.

- c) El Manual de Procedimiento para las Entidades con Facultades Disciplinarias.

ARTÍCULO 159. El presente Reglamento podrá ser modificado total o parcialmente, cuando la Junta General así lo acuerde.

GLOSARIO

Para la interpretación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Asignación Ministerial:** Aporte en dinero que se le entrega al pastor o pastora, por el desarrollo de su labor ministerial, cuyo mínimo será establecido anualmente en la Junta General a propuesta de la Junta Ejecutiva.
- b) **Congregación:** Asociación de menos de 40 miembros bautizados, organizados, dependientes de una iglesia local.
- c) **Delegados:** Los representantes de las asambleas de las iglesias locales a la Junta General o Convenciones, o cualquier otro movimiento nacional o distrital que requiera la representación de las iglesias locales.
- d) **Directores de Educación Cristiana:** Quienes hayan graduado del Seminario Teológico en dicha especialidad. Que hayan evidenciado un buen testimonio y haber demostrado tener la capacidad para este cargo dentro del quehacer de la educación cristiana de la iglesia local.
- e) **Directores o administradores:** Quienes dirijan o administren algún departamento paraeclesialístico de la Iglesia, que hayan sido designados por la Junta Ejecutiva, en conformidad a lo establecido para cada caso en particular.
- f) **Entidades con Facultades Disciplinarias (ECFD):** Son aquellas autoridades administrativas de la Iglesia, que se les atribuyó, por Estatuto, competencia disciplinaria, tales como: Consejo Ministerial, Comité de Distrito, Junta Ejecutiva y Consejo Judicial.
- g) **iglesia:** iglesia local.
- h) **Iglesia:** Iglesia Alianza Cristiana y Misionera Nacional.
- i) **Iglesia local:** Asociación de un mínimo de 40 miembros bautizados, organizada y reconocida por el distrito correspondiente.
- j) **Miembros:** Son los componentes bautizados de la Iglesia, congregación o grupo (artículo 3).
- k) **Pastor o pastora:** Quien tenga una iglesia local a su cuidado o se encuentre ejerciendo un cargo administrativo, egresado del Seminario Teológico de la

Alianza Cristiana y Misionera u otro establecimiento afín, con estudios equivalentes a un bachiller en teología y sea miembro de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera.

- l) **Pastor administrativo:** Es el encargado de supervisar el ministerio de un pastor aspirante y ayudante. Delega facultades pastorales con criterio amplio para permitirle un buen desempeño.
- m) **Pastor asistente:** Es aquel pastor ordenado, aspirante o ayudante, o pastora, que es convocado a colaborar con el pastor titular de una iglesia local, para constituir un equipo pastoral.
- n) **Pastor aspirante:** Quien tenga una iglesia local a su cuidado bajo la autoridad de un pastor ordenado, haya egresado del Seminario Teológico de la Alianza Cristiana y Misionera u otro establecimiento afín con cuatro años de estudio, sea miembro de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, aceptado por el Comité de Distrito.
- o) **Pastor ayudante:** Es un miembro de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, que ha dado evidencia de vocación pastoral en su iglesia local, reconocida y recomendada por la iglesia local a un distrito, pudiendo lograr ser aspirante por medio de la regularización de sus estudios teológicos.
- p) **Pastor ordenado:** Quien haya servido a prueba como pastor aspirante y que haya aprobado el proceso de ordenación estipulado por la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera de Chile.
- q) **Pastor o pastora retirado:** Es aquel que manteniendo su vocación, cesa en sus responsabilidades administrativas al interior de la iglesia local y nacional, manteniendo los derechos reconocidos en el presente Reglamento.
- r) **Pastor titular:** Tiene las mismas características del pastor. Llevará dicho nombre en las iglesias locales que exista equipo pastoral.



ALIANZA
CRISTIANA
Y MISIONERA

CHILE